

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fiscalía: 142 ESPECIALIZADA UNDH DIH DE BUCARAMANGA
Radicación: 110013107010201200009
Procesado: PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias
"PAISA TATUAJES"
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotados en el señor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que ocurrieron el día 22 de abril de 2004 en la escuela rural de la vereda de Palogordo, corregimiento de Juan Frío, jurisdicción del municipio de Villa del Rosario (NS), en momentos en que el docente **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, director de la

referida Institución Educativa, una vez finalizada la jornada escolar, a eso de las 5:30 de la tarde se encontraba descansando frente al Colegio, cuando arribaron al lugar dos sujetos, uno de los cuales disparó en varias oportunidades en contra de su humanidad, ocasionándole la muerte.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

En cuanto a la plena identificación del procesado el despacho debe precisar, que ante el conocimiento que se tuvo a lo largo de la instrucción y el juzgamiento sobre el hecho que el aquí acusado se cedió en tres ocasiones con diferentes nombres y cupos numéricos, la misma se logró establecer a través de los documentos que en tal sentido fueron suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tales como:

El oficio n° 0528¹ donde se comunicó al Técnico Investigador I de la Dirección Especializada de Policía Judicial DH – DIH, que:

“Los números de cédulas de ciudadanía que a continuación se relacionan, reportan:

Cédula No: 91293682 fecha de Expedición: 08/11/1991.
Lugar de Expedición: Bucaramanga - Santander.
Apellidos y Nombres; Jaimes Pardo Pedro
Estado: **Vigente.**

Cédula No: 5501718 Fecha de Expedición: 03/01/2002
Lugar de Expedición: Sardinata – Norte de Santander
Apellidos y Nombres: Torres Carrillo Luis Alberto
Estado: **Cancelada por doble cedulación con resolución 1383 de 2017**

Cédula No: 1094708119 Fecha de Expedición: 13/10/2004
Lugar de Expedición: Chinacota – Norte de Santander
Apellidos y Nombres: Navarro Valbuena Jhon Jairo
Estado: **Cancelada por doble cedulación con resolución 5672 de 2005**”

El 27 de abril de 2017 mediante oficio n° 020514², la referida entidad iteró al despacho que previa verificación de los documentos antecedentes para la expedición de cada una de las cédulas de ciudadanía de conformidad con lo establecido por los Decretos 1260 de 1970 y 2241 de 1986 y el respectivo concepto dactiloscópico, se procedió mediante resolución **1383 de 2017** a la AFECTACIÓN DE ANI -Archivo Nacional de Identificación- POR DOBLE CEDULACIÓN, cancelando el cupo numérico **5501718** expedida en Sardinata – Norte de Santander a nombre de **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO**.

¹ Folios 199 a 202 c.o. n° 6 juzgado. Se anexó copia de los informes sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cada una.

² Folio 230 ibidem.

Posteriormente, adjunto al oficio n° 030354 del 12 de junio de 2017³ entre otros documentos, allegó copia de las resoluciones n° 1383 del 15 de febrero de 2017 y 5672 de 22 de diciembre de 2005 a través de las que se **canceló por doble cedula** las **cedulas de ciudadanía números 5501718 y 1094708119**, expedidas a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO y JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA**, en su orden. De igual manera, anexó el **COTEJO DACTILOSCÓPICO** en el que determinó resultado positivo para **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** con el cupo numérico **5.501.718** para doble cedula y, se anotó como OBSERVACIONES: *"(...) Es importante resaltar que de igual manera se obtuvieron resultados positivos (Hit) para **PEDRO JAIMES PARDO con NUIP 91.293.682**, la cual se encuentra dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos con resolución 1915 de 1998⁴. También se obtuvo resultado positivo (hit) a nombre de **JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA con NUIP 1.094.708.119** la cual se encuentra cancelada por doble cedula con resolución 5672 de 2005. De conformidad con lo anterior se determinó que los **NUIPS 5.501.718, 91.293.682 y 1.094.708.119** presentan las mismas impresiones dactilares.*

De igual manera, obra en la foliatura Informe de Laboratorio de Dactiloscopia Forense n° PONAL-DIJIN OT. 2201607210 de fecha 20 de diciembre de 2016⁵, suscrito por el dactiloscopista Ever Ordoñez Pinzón quien a su cargo tuvo determinar si el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.501.718 de Sardinata – Norte de Santander contaba con más documentos de identidad bajo otros nombres razón por la cual, en su experticia, en el acápite de interpretación de resultados consignó: *"(...) **NO se VERIFICA** la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem **3.1**. -hace referencia a la copia de un informe sobre consulta web a nombre de **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO** que contiene 10 impresiones dactilares-, teniendo en cuenta que en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil figuran tres (3) identidades para la misma persona así: **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO Número de Documento (NUIP): 5.501.718, JAIMES PARDO PEDRO Número de Documento (NUIP): 91.293.682 y NAVARRO VALBUENA JHON JAIRO Número de Documento (NUIP): 1.094.708.119**, (a la fecha los documentos descritos en los ítems **8.3.1** y **8.3.2** -expedidos a nombre de **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO** y **JAIMES PARDO PEDRO**, respectivamente- *figuran como vigentes, válidos y actuales, el documento descrito en el ítem **8.3.3** -expedido a nombre de **JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA**- figura como cancelada por doble cedula).**

³ Folios 278 a 298 ibidem.

⁴ Obra a folios 264 – 266 c.o. n° 6 Juzgado.

⁵ Folios 130 a 133 ibidem.

El 3 de agosto de 2017 mediante oficio n° 039778⁶, el señor Rafael Rozo Bonilla, Coordinador Grupo de Novedades – D.N.I. de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó a esta oficina judicial que, mediante cotejo técnico dactilar realizado en la Coordinación de Archivos de Identificación se confirmó que los cupos numéricos mencionados -91.293.682, 1.94.708.119 y 5.501.718- corresponden a la misma persona, con las siguientes novedades en el Archivo Nacional de Identificación – ANI:

“C.C. 91.293.682 dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos mediante Resolución 1915 de 1998 reportada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander.

C.C. 1.094.708.119 cancelada por doble cedulaación mediante Resolución 5072 de 2005.

C.C. 5.501.718 cancelada por doble cedulaación mediante Resolución 1381 de 2017 en atención al oficio 00146 del 27 de enero de 2017 y con radicado SIC 19492 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, comunica mediante oficio 020514 de 2017.

Por lo anterior, al tratarse de la misma persona con múltiple cedulaación y al encontrarse con una suspensión de los derechos políticos vigente a la fecha en uno de los cupos numéricos y de conformidad al Literal b del Artículo 67 del Código Electoral Colombiano se procedió a cancelar el cupo numérico 5.501.718 por doble cedulaación”.

Y, concluye: **“(…) el ciudadano en cuestión tiene como cupo numérico el 91.293.682 a nombre de PEDRO JAIMES PARDO (…)”**. (Destaca el despacho).

Como se desprende de los documentos públicos antes relacionados, sin lugar a dudas se colige que la verdadera identificación del aquí procesado corresponde al nombre de **PEDRO JAIMES PARDO a quien se le asignó el cupo numérico 91.293.682 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga (Santander)**, dado que las expedidas a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO y JHON JAIRO NAVARRO BALBUENA**, fueron canceladas por doble cedulaación.

No obstante lo anterior, como durante la investigación y el juzgamiento se ha venido haciendo referencia a que el acusado corresponde a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, en adelante nos referiremos a **PEDRO JAIME PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias **“Paisa Tatuajes”** como el aquí encausado.

PEDRO JAIMES PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.293.682 expedida en Bucaramanga (Santander), nacido el 6 de octubre de 1973 en Bucaramanga (Santander), hijo de ADELAI DA JAIMES y PEDRO PARDO, cuyas características morfológicas, según la

⁶ Folios 47 y 48 c.o. n° 7 Juzgado.

tarjeta de preparación del documento de identidad y el registro civil de nacimiento n° 01289⁷ corresponden a: nivel educativo 5° de primaria, ocupación albañil, estatura 1.66, color de piel trigueño.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL Seccional Bucaramanga⁸ que el señor **JAIMES PARDO** cuenta con antecedentes judiciales en su contra, tales como:

- i) Condena proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga el 4 de julio de 1997 por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas a 27 Años y 6 meses, vigilada y ejecutada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander) dentro del proceso con radicado No. 295.
- ii) Sentencia del 29/06/07 a 3 años y 4 meses por el delito de fuga de presos emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander).

De la misma comunicación también se logró verificar, que contra **PEDRO JAIMES PARDO**, obran 2 órdenes de captura y 1 impedimento de salida del país, solicitudes emitidas por los antes relacionados despachos judiciales.

Frente a quien dijo llamarse **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.501.718 expedida en Sardinata – Norte de Santander, nacido el 7 de enero de 1978 en ese mismo municipio, hijo de Rosa María Carrillo y Carmen Ernesto Torres⁹.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹⁰ que contra **LUIS ALBERTO TORES CARRILLO**, obran varias anotaciones tales como solicitud de antecedentes judiciales, 3 órdenes de captura y 1 medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitudes emitidas por diferentes despachos fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta (NS) y Bucaramanga (Santander).

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos

⁷ Folios 5 a 7 y en los folios 80 y 81 del c.o. n° 7 Juzgado.

⁸ Folio 73 c. o. n° 5 de la Fiscalía. Oficio n° 718638 / ARIAC – GRESO 1.9 del 4 de enero de 2016.

⁹ Datos aportados en el pliego acusatorio.

¹⁰ Folio 71 c.o. n° Juzgado. Oficio n° 302352/ ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de junio de 2016.

y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y extendido mediante el n° PCSJA20-11569 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el docente **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** estaba afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ARAUCA –ASEDAR**¹¹, según consta en la certificación que en tal sentido expidió el Vicepresidente y Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos de dicha agremiación sindical, Jaime Ernesto Carrillo, el 27 de marzo de 2007.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 23 de abril de 2004, la Fiscalía Segunda Delegada ante Juez Penal Municipal de Los Patios y Promiscuo de Durania decretó la apertura de la investigación previa¹², el 1 de mayo siguiente avocó el conocimiento¹³ y, el 13 de abril de 2005¹⁴ ordenó remitirla por competencia a la oficina de asignaciones de la Fiscalía Seccional de Cúcuta a fin de ser asignada a la Unidad de Fiscalías Especializadas de esa ciudad, dada la calidad de la víctima -un profesor sindicalizado-.

Asignada la actuación a la Fiscalía Sexta Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, el 26 de mayo de esa misma anualidad -2005-¹⁵ la titular del despacho no aceptó la competencia atribuida y dispuso devolver los autos a la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios, proponiendo conflicto negativo administrativo de competencia.

¹¹ Folio 81 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹² Folio 6 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹³ Folio 11 ibídem.

¹⁴ Folio 46 ibídem.

¹⁵ Folios 48 y 49 ibídem.

El 17 de junio posterior¹⁶, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios (N. DE S.) mediante Resolución interlocutoria n° 14 se abstuvo de iniciar formal instrucción con fundamento en lo establecido en el artículo 327 del C.P.P. y dispuso el archivo de las diligencias.

El 1 de febrero de 2007¹⁷, la Fiscalía Cuarta Especializada Sub Unidad O.I.T. de Bucaramanga, bajo el radicado n° 283.979, decretó la nulidad de la resolución del 17 de junio de 2005, dispuso la continuación de la investigación previa y ordenó practica de pruebas.

EL 6 de mayo de 2009¹⁸, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de DH y DIH de Bucaramanga, dentro del radicado n° 5269 (283.979), profirió apertura de la instrucción en contra de **Armando Rafael Mejía Guerra** alias "Hernán" y dispuso su vinculación mediante indagatoria. El 24 de julio siguiente¹⁹ le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento como presunto autor de **Concierto para delinquir con fines de paramilitarismo** en concurso heterogéneo con **Homicidio en persona protegida** cometido en la persona de **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**. El 25 de agosto de ese mismo año - 2009-²⁰ se llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos con este vinculado. El 16 de septiembre posterior²¹, ordenó la ruptura de la unidad procesal.

El 16 de junio de 2010²², ese mismo despacho fiscal, solicitó la remisión del ciudadano **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "El Iguano o Pedro Fronteras" a fin de escucharlo en indagatoria, diligencia que se realizó el 21 de los mismos mes y año²³. El 9 de julio de 2009 (sic)²⁴ le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento como presunto coautor del delito de **Homicidio en persona protegida**. El 7 de septiembre de 2010²⁵ llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos.

El 9 de julio de 2010²⁶, se ordenó la vinculación al proceso mediante injurada de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El paisa**" identificado con la cédula de ciudadanía número 5.501.718 de Sardinata (Norte de Santander).

¹⁶ Folio 51 ibídem.

¹⁷ Folios 56 a 58 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹⁸ Folios 110 y 111 ibídem.

¹⁹ Folios 122 a 128 ibídem.

²⁰ Folios 148 y 149 ibídem.

²¹ Folio 151 ibídem.

²² Folio 190 ibídem.

²³ Folios 192 a 196 ibídem.

²⁴ Folios 204 a 211 ibídem.

²⁵ Folios 239 a 241 ibídem.

²⁶ Folios 202 y 203 ibídem.

El 4 de octubre de la misma anualidad²⁷ la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, ordenó vincular a la investigación a **Giovanni Enrique Erazo Buelvas** alias "Jerry" mediante indagatoria, la que se llevó a cabo el 12 de julio siguiente²⁸. El 25 de octubre posterior²⁹ le impuso medida de aseguramiento por el delito de **Homicidio en persona protegida** y, el 29 de noviembre de ese mismo año -2010-³⁰ realizó diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

El 28 de enero de 2011³¹, la Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, resolvió declarar persona ausente a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "El paisa" identificado con cédula de ciudadanía n° 5.501.718 de Sardinata (Norte de Santander) como presunto coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** en concurso con el de **Concierto para delinquir**³².

El 20 de mayo de idéntico año³³, ese mismo despacho fiscal le resolvió situación jurídica a **TORRES CARRILLO** imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **Homicidio en persona protegida** y **Concierto para delinquir**.

El 7 de julio de 2011³⁴, dispuso clausurar la investigación frente a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** por los punibles de **Concierto para delinquir** y **Homicidio en persona protegida**³⁵.

Mediante Resolución n° 02881 del 1 de noviembre de 2011³⁶, la Fiscalía General de la Nación reasignó unas investigaciones, entre ellas, la sometida a nuestro estudio, por lo que, a través de la providencia n° 000299 del 9 de los mismos mes y año³⁷ le fue asignada a la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga.

El 30 de marzo de 2012³⁸, el antes citado despacho fiscal profirió resolución de acusación en

²⁷ Folios 244 y 245 ibídem.

²⁸ Folios 250 a 253 ibídem.

²⁹ Folios 255 a 262 ibídem.

³⁰ Folios 275 y 276 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³¹ Folios 279 y 280 ibídem.

³² Decisión notificada de manera personal a la delegada del Ministerio Público -fl. 281 ibídem.- y a la defensa -fl. 283 ibídem.-

³³ Folios 286 a 291 ibídem.

³⁴ Folio 297 ibídem.

³⁵ Decisión notificada de manera personal a la Delegada del Ministerio Público -fl. 299 ibídem.-, y a la defensa -fl. 300 ibídem.-

³⁶ Folios 16 y 17 c.o. n°2 de la Fiscalía.

³⁷ Folios 18 a 20 ibídem.

³⁸ Folios 21 a 35 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** en calidad de coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida (Art. 135 C.P.)** siendo víctima **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** en concurso con el de **Concierto para delinquir (Art. 340 C.P.)** dispuso el envío de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados – Programa OIT y, la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación previa³⁹. Asignado el reparto a este estrado judicial, avoca el conocimiento del mismo⁴⁰ y, en desarrollo de la audiencia preparatoria⁴¹ decretó la nulidad interpuesta por el representante de la sociedad dada la ausencia de trámite relacionado con la orden de captura en contra del aquí acusado, a efectos de su vinculación a través de indagatoria y su declaratoria de persona ausente.

Devuelta la actuación al despacho fiscal, el 21 de marzo de 2013⁴², se dispuso rehacer la actuación y volver al estado de instrucción adelantada en contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El paisa Tatuajes**" y otros, continuó con la práctica de pruebas. El 5 de agosto del mismo año -2013-⁴³, la Fiscalía 123 Especializada de Bucaramanga, ordenó vincular a la actuación a **Salvatore Mancuso Gómez** a quien le resolvió situación jurídica el 30 de septiembre de 2014⁴⁴ afectándolo con medida de aseguramiento.

El 11 de octubre siguiente⁴⁵, ordenó vincular mediante indagatoria a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** como presunto coautor de los delitos de **Concierto para delinquir y Homicidio en persona protegida** y dispuso práctica probatoria. El 14 de febrero de 2014⁴⁶, lo declaró persona ausente, como presunto coautor de las mismas conductas punibles. El 30 de septiembre siguiente -2014-⁴⁷ profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** y como autor de **Concierto para delinquir**.

El 30 de enero de 2015⁴⁸, declaró cerrada parcialmente la investigación respecto del procesado **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** por los delitos de **Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir**, siendo víctima **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**.

³⁹ Decisión notificada de manera personal a la Delegada de la Procuraduría -fl. 37- y la defensa -fl.38 ibidem-. Ejecutoriada el 2 de mayo de 2012.

⁴⁰ Folio 4 c.o. n° 5 juzgado -nulidad-.

⁴¹ Folios 30 a 38 ibidem. Llevada a cabo el 19 de julio de 2012.

⁴² Folios 87 y 88 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴³ Folios 122 y 123 ibidem.

⁴⁴ Folios 182 a 201 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folios 158 y 159 ibidem.

⁴⁶ Folios 16 a 19 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁴⁷ Folios 160 a 180c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁴⁸ Folio 97 c.o. n° 4 de la Fiscalía. Decisión notificada de manera personal a la Delegada de la Procuraduría y al defensor -fls. 126 y 127 ibidem- y, por estado a quienes no se presentaron a surtirlos de manera personal -fl. 129 ibidem-. Constancia de ejecutoria 10 de febrero de 2015 -fl. 130 ibidem-.

El 30 de julio siguiente -2015-⁴⁹, la Fiscal 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" vinculado a la investigación como persona ausente, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 parágrafo 1° del C.P. -) siendo víctima **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (artículo 340 de la Ley 599 de 2000). Imputando la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10° del artículo 58 del C.P., respecto de la primera de las prenombradas conductas delictuales, ordenó la ruptura de la unidad procesal y dispuso la compulsión de copias a fin de proseguir con la etapa de juzgamiento⁵⁰.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 2 de diciembre de 2015 y recibido el 22 de los mismos mes y año⁵¹, misma fecha en la que se avoca conocimiento⁵², mediante auto del 18 de enero de 2016⁵³ se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, el 1 de febrero posterior⁵⁴ se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 17 de mayo de ese mismo año⁵⁵ en cuyo inicio se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público.

Finalmente, el 21 de septiembre de ese mismo año -2016-⁵⁶ se declaró abierta la referida vista pública, la cual se desarrolló en 7 sesiones más, en la última de las cuales, surtida el 17 de enero de 2018⁵⁷ se culminó, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁵⁸, la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander), a través de la resolución calendada treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) profiere acusación en contra

⁴⁹ Folios 181 a 204 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

⁵⁰ Providencia notificada de manera personal al Ministerio Público y la Defensa -fls. 229 y 230 c.o. n° 4 de la Fiscalía- y, por estado a los demás sujetos procesales -fl.234 ibídem-. Constancia de ejecutoria vista a folio 239 ibídem.

⁵¹ Folio 1 c.o. n° 6 causa.

⁵² Folio 5 ibídem.

⁵³ Folio 24 ibídem.

⁵⁴ Folio 31 ibídem.

⁵⁵ Folios 37 a 40 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

⁵⁶ Folios 91 a 93 ibídem.

⁵⁷ Folio 121 c.o. n° 7 causa.

⁵⁸ Folio 101 c.o. n° 4 de la Fiscalía

de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**"⁵⁹, como presunto **coautor** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el día 17 de enero de 2018, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁶⁰.

Solicitó del despacho proferir sentencia condenatoria en contra de quien fuera identificado como **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** conocido con el alias de "**Paisa Tatuajes**" como coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** (art. 135) cometido en perjuicio del profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, en concurso con el de **Concierto para delinquir** (art. 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000). En este caso, afirmó, debe darse aplicación a lo descrito en el artículo 58 numeral 10° del C.P., por obrar en coparticipación criminal respecto del homicidio en persona protegida.

Adveró, en el momento en que se profirió la resolución de acusación encontró la fiscalía demostrada la existencia de los delitos de **Homicidio en persona protegida** y **Concierto para delinquir**, básicamente con las declaraciones rendidas por los ex miembros del "Frente Fronteras" de las AUC, como Jorge Iván Laverde Zapata, Armando Rafael Mejía Guerra, Hermides Hernández, Herlin Lizcano Arroyo y Giovanni Enrique Erazo Buevas e igualmente con la prueba documental relacionada con el levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia se acreditó el delito de homicidio, también se demostró que el señor **GUEVARA MATURANA** era un docente trasladado de Arauca a Villa del Rosario, tenía la calidad de director del Colegio en el corregimiento de Juan Frío y también atendía la sede de Palogordo, donde fue asesinado el 22 de abril de 2004.

⁵⁹ Folio 105 ibídem.

⁶⁰ Récord 00:03:11 al récord 00:12:57 sesión de audiencia de juzgamiento del 17 de enero de 2018 - Folio 121 y ss c.o. n° 7 causa-.

Asimismo, dijo, al momento de proferir el pliego acusatorio concluyó la fiscalía que se erigían como pruebas de cargo las manifestaciones de Mejía Guerra y Erazo Buevas, por cuanto percibieron de manera directa la participación de alias "**Paisa Tatuajes**" en el homicidio del profesor **GUEVARA MATURANA** así como las de Hermides Hernández y Laverde Zapata por cuanto conocieron que en este reato participó el aquí acusado, testigos que concurrieron a declarar en el juicio, excepto Mejía Guerra dado su fallecimiento anterior a la audiencia. Añadió, quienes vertieron sus declaraciones en la vista pública confirmaron la participación de alias "**Paisa Tatuajes**" en el homicidio del profesor **GUEVARA MATURANA** así como el hecho que era integrante de las autodefensas y, que aun cuando no formaba parte del grupo que operaba en Villa del Rosario, sí hacia presencia en el sitio para la época de los hechos.

Grupo al margen de la ley denominado "Frente Fronteras" del que, sostuvo, al expediente se allegó abundante prueba testimonial que demostraba su existencia y operancia para la época del acontecer fáctico, su estructura, conformación y la militancia en el mismo del acusado, lo que permitía la materialización de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, aspecto que, adujo, quedó ampliamente analizado en el pliego acusatorio, pieza procesal en la que, de la misma manera quedó sentado suficientemente la existencia del conflicto armado interno que se daba en el país y, especialmente, la injerencia que tal organización irregular tenía en el municipio de Villa del Rosario y sus alrededores en el departamento de Norte de Santander y, que, de la misma forma se acreditó la calidad de poblador civil que ostentaba la víctima en este caso, el profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**.

Seguidamente recreó, las manifestaciones ofrecidas por los testigos de cargo quienes al unísono corroboraron la participación de alias "**Paisa Tatuajes**" en el homicidio del docente **GUEVARA MATURANA**, por lo que, en su sentir, concluida la etapa del juicio se advertía que tales testimonios no fueron controvertidos por la defensa y, que si bien algunos de ellos hicieron reparos a las manifestaciones que en la etapa de la instrucción vertió Armando Rafael Mejía Guerra, lo cierto era que tanto Eryln Lizcano Arroyo como Jorge Iván Laverde Zapata habían dado cuenta de lo complejo que ha resultado el proceso de reconstrucción de hechos ante Justicia y Paz pero que, aun así en ningún momento pusieron en entredicho el señalamiento de Mejía Guerra en contra de alias "Paisa Tatuajes" como uno de los autores responsables del funesto crimen.

Refirió, como se conoció que alias "**Paisa Tatuajes**" estaba cedulaado con tres documentos de identificación, en punto al esclarecimiento de dicha situación, debía tenerse en cuenta la

descripción que suministraron todos los testigos en la vista pública, coincidentes en señalar que era una persona de estatura no muy alto, delgado, blanco, cabello corto, mono, liso y que tenía tatuajes en el cuerpo, y, que dicha individualización también se logró a través de la exhibición a los testigos de una fotografía de quien se hacía llamar "**Paisa Tatuajes**", correspondiente a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, como así sucedió específicamente con Hermides Hernández, quien señaló la fotografía de quien fue identificado con **TORRES CARRILLO** como la persona que él conoció con el remoquete de "**Paisa Tatuajes**".

Añadió, se estableció que las huellas dactilares de los dos documentos con los que se hizo ceder bajo los nombres de **JHON JAIRO NAVARRO BALBUENA** y a **PEDRO JAIMES PARDO** eran las mismas que aparecían en la cartilla decadactilar de preparación de la cédula de ciudadanía a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**.

Finalmente, adverbó, se logró determinar la plena identidad del sumariado como **PEDRO JAIMES PARDO** respecto de quien se obtuvo el registro civil de nacimiento, el de sus padres y hermanos y, se aportó las resoluciones emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de las cuales se cancelaron las cédulas expedidas a nombre de **JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA** y **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** por doble cedulación, esclareciéndose mediante del informe de investigador de laboratorio de fecha 20 de diciembre de 2016 que las huellas dactilares registradas en la tarjeta alfabética de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** corresponden con las huellas registradas en las tarjetas alfabéticas de **JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA** y **PEDRO JAIMES PARDO**, concluyéndose que se trata de la misma persona.

Por todo ello, expuso, precisados como se han visto los cargos en contra del implicado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" solicitó se profiriera en su contra sentencia condenatoria por el delito de **Homicidio en persona protegida** cometido en concurso con el de **Concierto para delinquir** y, se reitera la orden de captura en su contra haciendo claridad respecto de su identidad.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁶¹

Expuso, conforme al artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para efectos de emitir una sentencia condenatoria se requiere que concurra en el juzgador certeza tanto en la existencia del hecho

⁶¹ (Récord 00:13:21 al récord 00:44:21 de la grabación en medio magnetofónico de la sesión de audiencia pública del 17 de enero de 2018.

como de la responsabilidad del acusado, certeza que de acuerdo con la concepción que de la misma puede señalarse, no ha de ser de carácter absoluto, pues pueden existir algunas dudas, pero en tanto estas no vayan más allá de toda duda razonable, una condena será el tipo de decisión que se emita.

Indicó, en el presente caso, de acuerdo al acervo probatorio recolectado en la instrucción y en la audiencia pública, concurren elementos materiales probatorios que bien pueden determinar la responsabilidad de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILO**, como autor material del homicidio del profesor **JOSÉ GUEVARA MATURANA**, acervo probatorio que, en el análisis en contexto y de manera global permite solicitar se emita una sentencia condenatoria.

En cuanto a la existencia del hecho contra la vida e integridad personal, expuso, este se estructura perfectamente en el evento que concurren el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fuera **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** donde se señalan las diferentes lesiones y heridas que presentaba, el registro de defunción del mencionado docente y el protocolo de necropsia, los cuales indican que una persona fue objeto del arrebatamiento de su vida mediante un arma de fuego, como quiera que la causa de la muerte fue un shock neurogénico sobreviniente a disparos por arma de fuego, lo que claramente indica la existencia de un homicidio.

Refirió, en cuanto al delito contra la seguridad pública, representado en el **Concierto para delinquir** pues también surge evidente en tanto que, la historia demarca el acontecer fáctico, pues indica que efectivamente en el departamento de Norte de Santander desde el año 1999 aproximadamente y, hasta el año 2004 cuando se produjo la desmovilización de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, existió ese grupo armado que bajo una presunta ideología que buscaba acabar con todo aquello que tuviera alguna manifestación de ideología de izquierda, se dedicó bajo ese aparente ropaje ideológico a cometer todo tipo de delitos comunes, más que todo narcotráfico, extorsión y homicidio y, contexto utilizado para disimular lo que en el fondo allí se pretendía cometer que eran estos delitos, pero que, dentro de esa supuesta ideología se pretendiera combatir la izquierda y fue dentro de este que, efectivamente, se produjo este homicidio aduciendo que el grupo criminal en defensa de tales intereses procedió a dar muerte al profesor **GUEVARA MATURANA**.

Afirmó, se sabía que este grupo de autodefensas tenía un mando en cabeza de Carlos Castaño, a quien en línea de mando seguía Salvatore Mancuso y a partir de ahí, estaban

Armando Pérez Betancourt alias "Camilo", Jorge Iván Laverde Zapata alias "Pedro Fronteras o El Iguano" quien era el comandante de la región de Norte de Santander y, Armando Mejía Guerra alias "Hernán" comandante militar en Cúcuta, Villa del Rosario y sectores aledaños. Que, tal estructura así determinada daba una idea clara que, efectivamente, existía un acuerdo previo entre todas estas personas para armar una organización criminal dedicada a cometer esta clase de delitos y, por ende, este solo hecho, perfilaba la existencia del concierto para delinquir adjudicado a los comandantes y a quienes con el remoquete de "patrulleros" hacían parte de la organización, entre los cuales se encontraba el hoy acusado, como quiera que era uno de quienes se encargaba de cumplir las órdenes de los mandos superiores del grupo criminal.

Expuso, frente a la responsabilidad de **TORRES CARRILLO** en la comisión del homicidio del profesor **GUEVARA MATURANA** existía claridad no solo de la organización que lo cometió sino también de las causas que criminalmente lo determinaron, como en este caso, lo confesó Jorge Iván Laverde Zapata alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras" máximo comandante de las AUC en Norte de Santander, así como el segundo al mando, Armando Rafael Mejía Guerra, quienes dijeron que fueron los encargados de emitir la orden de ejecutar el crimen, sin quedar duda que el delito lo cometió la organización.

En punto a los móviles, estos igualmente, dijo, quedaron claros, y si bien existían varias hipótesis, tales como las confrontaciones que tenía con funcionarios de la Secretaria de Educación de Norte de Santander o, que alguna vez llamó la atención al hijo de un paramilitar por el robo de unas cachamas en la vereda de Palogordo, estas fueron descartadas y se centran entonces en el hecho en que el profesor venía desplazado del departamento de Arauca donde tuvo alguna confrontación con grupos armados en esa región, y como lo ratificaron Laverde Zapata y Mejía Guerra, los integrantes de las AUC en Arauca dieron cuenta a los del grupo que operaba en Norte de Santander que el profesor podría tener alguna vinculación con la guerrilla, incluso, se dice que solicitaron el homicidio bajo el entendido que era adiestrador ideológico de esa organización subversiva con los alumnos. Versiones que, no pudieron confirmarse, pero cierto era que, para las AUC cualquier información que se brindara de una persona por somera que fuera, se asumía como cierta, cuando ni siquiera en muchas ocasiones la persona tuviera vínculo alguno con estos grupos al margen de la ley, no obstante, en este caso, la misma fue el motivo para que lo asesinaran y, como uno de los autores materiales de este hecho, se señaló a **TORRES CARRILLO**.

Con relación a este punto, sostuvo, todos los testigos integrantes de las AUC convergen en señalar que quien emitió la orden para dar de baja al profesor **GUEVARA MATURANA**, fue Jorge Iván Laverde Zapata, quien, entre otras cosas, ya fue condenado por este hecho, transmitida a Armando Rafael Mejía Guerra, quien tuvo a su cargo escoger los sicarios para ejecutar el mismo, persona esta que en la etapa de instrucción, al menos en cinco oportunidades declaró que los autores materiales fueron alias "Tabaquito" y alias "**Paisa Tatuajes**", remoquete este último con el que era conocido **TORRES CARRILLO**, quien no operaba en la zona pues era comandante militar en Urueña, pero que, efectuaba algunos trabajos cuando así se requería y, como en este asunto, se necesitaba de una persona no conocida en ese paraje o sector de Palogordo para ejecutar el hecho, se le asignó tal misión, como así también lo informaron otros miembros de la organización que rindieron sus atestaciones. Destacó, Mejía Guerra, también fue uno de los testigos que reconoció fotográficamente al aquí acusado, como el sujeto al que llamaban alias "**Paisa Tatuajes**", por lo que, estaba claro que la persona que encargó la comisión del homicidio reconoció a **TORRES CARRILLO** como el autor del hecho, es un señalamiento claro del determinador del acto criminoso, por ello no podía desecharse tal versión ni tenerse como errada o falta de consistencia para negar la participación del acusado en el asesinato, al contrario era una prueba contundente y clara frente a la responsabilidad de **TORRES CARRILLO**.

De igual manera, destacó que, si bien en la actuación podían existir algunas contradicciones o situaciones que podían poner en duda la veracidad de testimonio, pero eran causa de la multiplicidad de testimonios y el paso del tiempo, donde la capacidad de recordar los hechos se iba perdiendo y además porque dentro de este tipo de investigaciones donde los procesados buscaban cierto tipo de beneficios o salvar sus responsabilidades existían contradicciones o negaciones que pretendían desestimar a cierto testigo, esto es, Mejía Guerra alias "Hernán" en punto a la presunta participación de alias "Tabaquito" en este homicidio, de quien se dijo para la época de los hechos estaba muerto, pero lo cierto es que en este asunto se analiza es la participación de Torres Carrillo alias "**Paisa Tatuajes**" como autor material del hecho, en atención a la existencia de una preparación ponderada del hecho con una debida planeación, donde le correspondió ser el ejecutor material disparando el arma de fuego que le ocasionó la muerte a la víctima.

Conforme a todo lo anterior, indicó, la prueba existente en el proceso era contundente para efectos de determinar la responsabilidad del acusado, la cual fue corroborada con las manifestaciones de otros testigos tales como Giovanni Erazo Buelvas alias "Jerry" y por eso,

solicitó que al adoptar una decisión frente a estos hechos se emitiera sentencia condenatoria en contra del señor conocido inicialmente como **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" o, como así se determinó en la investigación adelantada y la depuración que sobre su identificación se hiciera en la Registraduría Nacional del Estado Civil, conocido como **PEDRO JAIMES PARDO**⁶² por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado ambos en calidad de autor en concordancia con la resolución de acusación y tenerse en cuenta no sólo la forma determinante en la medición de la pena, el hecho del dolo con que actuó, de premeditación y la forma alevosa como se dio muerte al profesor **GUEVARA MATURANA**, como quiera que se obtuvo en una situación inerme y desarmado, prácticamente totalmente descuidado descansando de sus labores diarias, pues ya eran las horas de la tarde cuando llegaron los sicarios y le dieron muerte, lo que demuestra la naturaleza del hecho y su gravedad. Agregó, debía ponderarse los daños de carácter moral que se causaron a sus dos hijos reconocidos aquí como parte civil, para quienes debe existir una reparación acorde con el daño causado por la muerte de su padre.

APODERADO DE LA PARTE CIVIL⁶³

Afirmó, en representación de la víctima Maribel Guevara Castillo, hija del interfecto, debía decir que ya habían transcurrido 13 años y tantos meses para poder dilucidar la autoría de la muerte del señor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, causada por **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** o **PEDRO JIMÉNEZ** (sic) **PARDO** conocido con el alias de "**Paisa Tatuajes**", como muy bien lo explicó el antecedente de la orden de muerte dada al hoy padre de su representada. Resaltó la gestión de la Fiscalía respecto de la plena identificación de este sujeto autor de la muerte de una persona que el Estado también descuidó.

En el plenario, dijo, se supo que **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** fue trasladado de Arauca a Norte de Santander por las amenazas contra su vida, frente a las que el Estado tampoco se ocupó, sino que más bien, a su juicio, lo puso en el catastro allí en Santander frente a sus victimarios, ello porque, en su criterio, ya estaba probada la forma dolosa, premeditada con que actuaron los autores intelectuales, como lo describió el Ministerio Público. Ahondó en decir que, gracias a la fiscalía, era otro delito que no quedaría impune.

⁶² Récord 00:40:22 al récord 00:40:52.

⁶³ Récord 00:44:41 al récord 00:53:15 de la grabación de la sesión de audiencia del 17 de enero de 2018.

Adveró, se logró determinar que el autor material de la muerte de un hombre educado y educador, no fue otro que **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO o PEDRO JAIMES PARDO**, alias "**Paisa Tatuajes**", que no existían dudas para determinar la autoría en la acción criminal cometida sobre **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, por ello coadyuvó la petición de condena, la cual debía ser ejemplar y significativa porque el bien jurídico tutelado fue el de la vida, ello, para que se pueda decir que hubo una sanción meritoria, una decisión que se compadece con el asesinato miserable del que fue objeto el señor **GUEVARA**, con el que se lesionaron unos derechos de terceros, de su hija, la relación de padre hijo, lo que se llama hoy el perjuicio inmaterial pero en aquella época eran los perjuicios morales.

LA DEFENSA⁶⁴

En punto al homicidio del profesor **MATURANA** (sic) dijo, era un lamentable hecho, como también lamentables eran todos los delitos cometidos por este grupo de las Autodefensas. Indicó, no tenía duda que tal reato fue orquestado por el "Frente Fronteras" de las AUC, en cabeza del señor Armando Rafael Mejía Guerra encargado del sector de Juan Frío, quien en últimas aceptó la participación y autoría directas del homicidio del profesor, en ese sentido, iteró, no cabía duda alguna de la comisión del hecho.

Consideró, lo que no se robustecía como lo exige en el artículo 232 del ordenamiento procesal penal, para el caso particular de la Ley 600 de 2000, era la participación directa que haya podido tener el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO o PEDRO JAIMES PARDO**, porque como bien se sabe la desmovilización de las AUC se dio a finales del año 2004, este homicidio ocurrió en el primer semestre de ese año 2004, en abril, y solo 7 u 8 años posteriores empezaron a reconstruirse la mayor parte de los hechos punibles cometidos por las AUC, muchos de ellos no recordaban por lo que se tuvo que acceder a los diarios de la región, específicamente al diario "La Opinión" que circula por todo el departamento de Norte de Santander para poder ubicar estos hechos punibles, pues no se tenía conocimiento directo de los mismos autores, llegando al caso particular de homicidios múltiples donde dos o tres aceptaban ellos mismos la comisión directa de esos hechos punibles y solo tras un interrogatorio con los detalles mínimos del hecho se logró establecer quién era el que había participado.

⁶⁴ Récord 00:53:27 al récord 00:53:15 de la grabación en medio magnetofónico de la sesión de audiencia del 17 de enero de 2018.

En este proceso, afirmó, aparecía la declaración del señor Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán", quien señaló a dos personas como los autores del hecho, debía recordarse que fueron muchos hechos y el señor "Hernán" los vino a recordar mucho tiempo después y ahí señaló al señor **PEDRO JAIMES** alias "**Paisa Tatuajes**" y a "Tabaquito", dijo que estos fueron los autores, solo con un estudio posterior se pudo determinar que había sido imposible que "Tabaquito" hubiera participado en los hechos, y ello debilitó el señalamiento hecho por alias "Hernán", frente a lo cual no le quedó otro remedio que desistir de la sindicación hecha a alias "Tabaquito" y se mantuvo frente al señor "**Paisa Tatuajes**", lo que en su sentir, generaba ya un 50% de duda de que la memoria del señor "Hernán" frente a ese hecho estuviera tan certera como pretendía demostrarlo, ya que era evidente se había equivocado señalando a una persona que físicamente era imposible que participara.

Luego están las descripciones que hacen los testigos del hecho punible, continuó diciendo, donde obviamente tenían unas descripciones variadas, pero, en su sentir, la manifestación que hizo la fiscalía en punto a que estos deponentes señalaron al acusado en un fotografía, tal procedimiento no se hizo con la ritualidad propia de un reconocimiento fotográfico para que arrojara una mayor luz frente a estos testigos presenciales que no eran parte de las AUC, no conocían a **ALBERTO TORRES CARRILLO** o **PEDRO JAIMES** y, por tanto, no tenían una prevención para poder señalarlo como autor del hecho como si ocurría con Mejía Guerra que si conocía a quien él denominaba "**Paisa Tatuajes**" y por eso lo señaló.

Expuso, todo ello generaba una incertidumbre de si realmente se estaba señalando a la persona o personas que participaron en este hecho punible o, si se estaba confundiendo con uno similar o cualquiera otro de los múltiples homicidios cometidos en esa zona a más de que sin la presencia de **TORRES CARRILLO** se reconstruyeron demasiados hechos en los cuales, él aparentemente tuvo alguna participación o simplemente, como se decía, se descargaban en hechos donde impactan a la comunidad como el del profesor **GUEVARA MATURANA** y durante las versiones, estos hechos que generaban un mayor rechazo de la comunidad, tendieron a ser asignados a las personas que no se encontraban privadas de la libertad o estaban muertos.

Por ello, refirió, se entraba en el campo especulativo, pero, aclaró, esto no solo pasó en el caso del profesor **MATURANA** (sic), sino en muchos hechos en versiones libres y se dio como una forma de eludir la responsabilidad directa que se tuvo o, para proteger algún interés en particular, por ello, esa incertidumbre no generaba la suficiencia para poder decir que si fue

ALBERTO TORRES CARRILLO y no otro, quien participó y disparó en contra de la humanidad del profesor **MATURANA** (sic) y, concluyó, no habiendo más señalamiento directo u otro elemento material probatorio, otra evidencia física que señalara su responsabilidad, más que un testimonio con al menos el 50% de la duda, la defensa se veía en la necesidad de solicitar al despacho que ante la duda que surge a pesar de la investigación exhaustiva y seria realizada por la delegada fiscal, esta no resultaba suficiente para señalarlo como el autor directo del homicidio del profesor **MATURANA** (sic), por ello se debía emitir una sentencia de carácter absolutorio, ante la falta de prueba que genere certeza para condenar, aun cuando, indudablemente quedó probado que este homicidio lo cometieron miembros de las AUC.

Añadió, en su criterio, este asesinato ocurrió por un descuido del Estado al no haber previsto de mejor manera la protección que de él se exigía y haberlo trasladado a una zona donde era conocida la influencia paramilitar que reinaba en el momento, Por último, adveró, no tenía la seguridad si **TORRES CARRILLO**, por su pertenencia a la organización ya contaba con una condena por el delito de concierto para delinquir, y por eso deprecó del despacho, se analizara tal hecho en aras que no se juzgue dos veces por el mismo hecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las

reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable ⁶⁵, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** fue ultimado por miembros del "Frente Fronteras" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en esa zona del departamento de Norte de Santander, específicamente en los municipios de Villa del Rosario, Juan Frío y veredas aledañas.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del educador sindicalizado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** se trazaron varias hipótesis, de un lado, las que develó su hija centradas en que: i) como se había ido a reemplazar a un docente de otra vereda que era de influencia de un grupo al margen de la ley y por ello lo pudieron señalar como informante; ii) por conflictos con su superior de la Secretaría de Educación del departamento, especialmente con un secretario que quería trasladarlo y quitarle el cargo de rector y, iii) por una orden originada desde Arauca por los problemas vividos en el corregimiento El Caracol por los grupos armados que se peleaban el sector (autodefensas y guerrilla), sin que tuviera inclinación por ninguno, pero su vida corría peligro y, del otro, las aludidas por los miembros de las autodefensas referidas a que la víctima constantemente los denunciaba con miembros de la Fuerza Pública pero, además, lo tildaron de ser colaborador e ideólogo del 10 Frente de las FARC, razón por la que salió de Arauca. Huyendo de los integrantes del "Frente Vencedores de Arauca" de las AUC

⁶⁵ Apreciación de las pruebas

Como primera medida diremos entonces que, en punto a las tres primeras versiones, sostenidas por los familiares de la víctima, esto dijeron:

La señora **Inés Dabeida Guevara Moreno** el 29 de marzo de 2007⁶⁶ a más de señalar los tres motivos antes referenciados, expuso: *"(...) Al enterarme del homicidio de mi padre fue una sorpresa por cuanto la última vez que compartí con él (...) manifestaba su alegría y tranquilidad de estar viviendo y trabajando en ese sector, pues bien se sabe que allí operaba un grupo al margen de la ley, pero que ni él ni ellos mantenían ningún tipo de relación (...) ya que él estaba en medio del conflicto. De todas maneras yo acudí a su mano derecha allá en Juan Frío, quien era el joven Gerson, fallecido (...) para que él me diera una razón respecto a los motivos o problemas que él tenía y cuales pudieron haber sido las causas de su asesinato; quedando en averiguarme con el jefe del grupo que allí operaba o, si él permitía una entrevista conmigo para aclarar los hechos y darme una razón cuanto antes, también quedamos en que yo iba a viajar a recoger las cosas de mi padre (...) cuatro días antes del viaje él me llamó para decirme que ya había averiguado lo que había pasado pero que de eso hablábamos personalmente el día sábado cuando yo estuviera en la vereda, encuentro que no se llevó a cabo pues él fue asesinado el día jueves en el sitio de trabajo (Juan Frío) (...) "*

A su vez, **Juan José Guevara Pinilla**, hijo del obitado, al ser escuchado en declaración jurada en esa misma fecha⁶⁷, expuso que días después de la muerte de su padre se habían empezado a tejer las versiones sobre los posibles móviles del asesinato, entre las cuales se decía que por haber empezado a gestionar unos recursos para la institución educativa, las autodefensas de esa zona querían tener injerencia y participación en esos proyectos y como él sostuvo discusiones con ellos, por eso lo asesinaron. Manifestación que refutó el señor Hermides Hernández alias "Hermides" quien se desempeñaba como financiero del grupo de autodefensas que operaba en Villa del Rosario y Juan Frío, al argumentar que ellos, no acostumbraban a solicitar comisiones a la población para la financiación del grupo

Aludió el joven **Guevara Pinilla**, que la otra versión estaba fincada en el hecho de un presunto castigo infringido por su padre al hijo de un paramilitar que estudiaba en el Colegio, a quien se señaló de ser el autor del hurto de unas cachamas, versión igualmente contradicha por algunos deponentes en la audiencia pública, tales como Andrés Robledo Rivas alias "El Gringo" quien sostuvo que era su hija quien estudiaba en el Colegio de Juan Frío, pero que nunca tuvo

⁶⁶ Folios 66 y 67 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁷ Folios 68 y 69 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

problemas con el profesor y, Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán"⁶⁸ expresó que alias "Misael" les había comentado del castigo del profesor hacia un estudiante pero, aclaró, lo que él -hace referencia a la víctima- tenía con nosotros era muy aparte de lo que había sucedido con el estudiante.

Expuso igualmente, este testigo, que conoció de las amenazas de que fue víctima su padre en Arauca, las cuales provenían tanto de las AUC como de la guerrilla que operaba en esa Región, debido a que él no accedía a las pretensiones que ellos tenían, entre otras, el préstamo de la Camioneta del Colegio y la solicitud de adoctrinar a los alumnos con las ideologías que ellos tenía.

Frente a estas amenazas, también se refirió el educador **Jaime Ernesto Carrillo**⁶⁹, quien relató que en una ocasión el profesor **GUEVARA MATURANA** le comentó de un inconveniente con algunos miembros de la subversión con respecto al vehículo de la Institución que era una camioneta y, con hacer presencia dentro del claustro, caso que cambió con la llegada de los grupos paramilitares al caserío El Caracol, pero que él mantuvo su posición de no permitir el ingreso al Colegio ni el préstamo del rodante y, que posterior a eso le hizo saber que temía por su vida, pero que el comandante de policía del lugar no le pudo brindar protección, recomendándole solicitarla en el Comando en Arauca. Agregó, las amenazas contra el profesor provenían de las AUC, por eso, adujo, el homicidio lo había cometido este grupo armado ilegal pues hacia presencia en El Carol en Arauca y también en el sitio al que fue trasladado.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que en la etapa de instrucción se escuchó en declaración jurada al docente del Colegio Agropecuario de Juan Frío, **Diego Reatigui Badillo**⁷⁰, quien sobre el presunto inconveniente que el profesor **GUEVARA MATURANA** tuvo con el hijo de un paramilitar por el hurto de unas cachamas indicó: *"(...) No supe porque esa información nunca llegó a mis oídos a pesar de que yo tenía funciones de jefe de área agropecuaria y si eso hubiese sucedido el joven Gerson Agudelo, operario de campo tendría que habérmelo informado o si le hubiese puesto en conocimiento al rector, él posteriormente me lo hubiese puesto en conocimiento, situación que **nunca se presentó** (...)"* (Destaca el despacho).

⁶⁸ Folio 120 ibídem.

⁶⁹ Declaración rendida el 27 de marzo de 2007 -fls. 76 y 77 ibídem-.

⁷⁰ Folio 87 ibídem.

Por su parte, el señor **William Guevara Maturana**, hermano del occiso, al verter su testimonio en la misma data⁷¹, sostuvo: *"(...) Todo comienza en Arauca, siendo el rector del Colegio Agropecuario El Caracol, le tocó sobrellevar situaciones muy difíciles para él (...) como es sabido dicha zona estaba asediada por factores armados como eran los grupos armados de la FARC y ELN, en algunas ocasiones el profesor **MATURANA** (sic) tuvo que discutir con algunos de ellos por cuanto él advertía que no aceptaba injerencia en el manejo de la Institución en relación con la intervención de que esos grupos intentaron hacer en cuanto al enfrentamiento de los alumnos hacia sus fines políticos y en algunas de esas ocasiones tuvo (sic) a punto de que lo asesinaran por cuanto él se opuso a una reunión que ellos querían hacer con los alumnos (...) posteriormente llegan los grupos paramilitares (...) la gente inicia a abandonar la región (...) a los pocos días descuartizaron a dos señores que pertenecían a dicha comunidad (...) en una ocasión, yendo de Arauca para El Caracol en la camioneta del Colegio les salieron y los pararon, lo hicieron bajar del carro, empezaron a tratarlo mal, eran integrantes de las AUC, él discutió con ellos y uno lo amenazó con darle unos planazos a lo cual él reaccionó diciéndoles que tenían que matarlo porque él no se iba a dejar de ellos porque estaba era trabajando para la comunidad (...).*

Más adelante advirió, dada la situación de desplazamiento que se venía presentando con la comunidad de Arauca para Tame por que los paramilitares tenían una lista de personas que iban a asesinar, su hermano, el profesor **GUEVARA MATURANA**, optó por hablar con el comandante de la Brigada de la Policía en Bogotá, quien le expidió una certificación para poder acogerse al programa de profesores amenazados, consiguiendo el traslado para el Colegio Agropecuario de Juan Frío en Norte de Santander, institución que en un momento dado se vio corta de docentes por lo cual emprendió algunas acciones ante la Gobernación del departamento y la Secretaria de Educación, incluso, llegando a instaurar una tutela a fin de lograr que el Secretario de Educación atendiera sus peticiones, lo cual le ocasionó disgustos y problemas con este funcionario e intentó trasladarlo hacia otro lugar.

De la misma manera aludió al hecho que su hermano había montado un proyecto para convertir el Colegio en un centro de procesamiento de los productos que sacara la comunidad como cultivos de cachama, cerdos, gallinas y otros para lo cual en el Ministerio de Desarrollo le habían aprobado alrededor de dos mil quinientos millones de pesos, de los cuales, según él -el testigo- investigó, el jefe paramilitar del sector le estaba exigiendo un porcentaje, siendo este uno de los motivos que, en su criterio, ocasionó la muerte de su hermano y, la otra, un

⁷¹ Folios 70 a 75 ibidem.

inconveniente con el hurto de unas cachamas, realizado al parecer por el hijo de un miembro de las autodefensas, este último que, como viene de verse, quedó desvirtuado.

Las situaciones mencionadas por **Inés Dabeida Guevara Moreno**, no resultaron comprobadas en la investigación y, en cambio si las relatadas por **William Guevara Maturana**, que a su vez fueron desmentidas por algunos de los ex integrantes del grupo armado ilegal que vertieron sus declaraciones en la vista pública, entre ellos, el comandante general del "Frente Fronteras" de las AUC en esa zona, Jorge Iván Laverde Zapata y Hermides Hernández alias "Hermides", el encargado de las finanzas del grupo.

Ahora, si bien las declaraciones de familiares y de uno de sus compañeros docentes en Arauca dan a conocer posibles inconvenientes que tuvo la víctima con grupos armados al margen de la ley, tanto en Arauca como en Juan Frío Norte de Santander y con un funcionario de la secretaria de educación de Norte de Santander, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** se encuentra motivado en las hipótesis por ellos señaladas, aun cuando, sí se conoció que se trataba de un maestro al que se le había reconocido el estatus de directivo -docente amenazado-, lo que motivó su traslado de Arauca a Norte de Santander como así lo indicó el señor **Daniel Ernesto Collazos Serrano**⁷², al parecer provenientes tanto de las autodefensas como de la guerrilla, empero, no se acreditó que tales amenazas hubiesen sido por estar inmerso en el conflicto armado que en ese departamento y en el de Norte de Santander, libraban esos dos grupos armados ilegales, tampoco su pertenencia a uno otro de los bandos en contienda.

De la misma manera, descarta el despacho que las actividades desarrolladas por el docente **GUEVARA MATURANA** en procura de la protección a los bienes y recursos públicos destinados a la educación y a los proyectos productivos de la comunidad a través de las instituciones educativas, tanto en el Departamento de Arauca como en Norte de Santander haya sido la causa de su violento fallecimiento, ningún medio de convicción se allegó a la encuadernación que nos permita arribar a tal conclusión.

Las últimas hipótesis antes señaladas, hacen alusión a que el móvil del fatal deceso del educador sindicalizado tuvo su origen en dos señalamientos que hicieron los miembros del grupo armado ilegal y que se contraen a que: en primer término: lo culpaban de ser la persona

⁷² Folios 129 a 131 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

que en la zona los denunciaba con los miembros de la Fuerza Pública y, en segundo, lo tildaron de ser un colaborador e ideólogo del 10 Frente de las FARC que igualmente hacia presencia en el Departamento de Arauca y en la zona limítrofe con Venezuela en dicha época, móviles a los que aludieron algunos miembros de la organización irregular que acabó con su vida, como en seguida se destaca.

Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán", comandante de la urbana del Frente Fronteras de las AUC en Villa del Rosario y Juan Frío, quien acerca de la muerte del profesor **GUEVARA MATURANA** al momento de rendir indagatoria por este mismo hecho, expuso: "(...) *la muerte del profesor MATURANA (sic) fue que él nos tenía la persecución a nosotros echándonos la policía, el ejército denunciándonos a todo momento y también nos llegó parte de eso que él era ideólogo del Frente Décimo de las FARC de Arauca, de ahí yo le hice saber a Jorge Iván Zapata Laverde alias "Pedro" (...)*". Mas adelanté reiteró "(...) *El móvil del homicidio primero nos llegó una información de Arauca, mandándonos la razón con un urbano de Arauca, de que el señor era un ideólogo de la guerrilla del Frente Décimo de las FARC (...) ya después él cogió cancha ahí, no nos podía ver porque nos tiraba el ejército y la policía, entonces manteníamos muy acosados, entonces ahí se tomó la determinación para mandarlo asesinarlo (...)*".

En ampliación de su diligencia de inquirir vertida el 25 de agosto de 2009⁷³ insistió en que: "(...) *desde Arauca llegaron dos pelaos preguntando por mí, por alias "Hernán", de que (sic) el señor MATURANA (sic) se había venido desplazado de allá, que la organización allá lo buscaba porque trabajaba con el 10 Frente de las FARC, 22 años duró colaborándole a ese frente en Arauca (...) le dimos credibilidad a la información que nos llegó de Arauca porque constante era una persecución del ejército, era una persecución más que todo conmigo, donde me veían me tiraba el ejército, yo me les volé 3 veces y casi me matan y por eso tomamos la decisión de asesinarlo (...)*".

Manifestación que corrobora **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras" comandante y fundador del "Frente Fronteras" de las AUC en Norte de Santander, a quien el 21 de junio de 2010⁷⁴ se le escuchó en indagatoria, momento en el que respecto a las razones que motivaron el crimen del profesor **GUEVARA MATURANA**, sostuvo: "(...) *me manifestaron que tenían la información que este señor MATURANA (sic) lo habían*

⁷³ Folios 146 y 147 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁴ Folios 192 a 196 ibídem.

hecho desplazar las autodefensas del "Bloque Vencedores de Arauca" por hacer parte de las FARC en ese departamento (...)".

Posteriormente, al ser escuchado en declaración jurada en la sesión de audiencia pública ante este estrado judicial⁷⁵ frente al tema esto dijo: *"(...) en una reunión que tuve con Armando Rafael Mejía Guerra, me manifiesta que hay un profesor de una escuela creó que de Palogordo o algo así, de los lados de Juan Frio hacia arriba, el cual tenía la información que estaba pasándole información a las autoridades de la ubicación de las tropas. A él se le ordenó que verificara bien, teniendo en cuenta que era un profesor, empezaron las averiguaciones y se detectó que esta persona venía de Arauca, de Arauca y que, probablemente venía huyendo de Arauca. Se puso en comunicación, nos pusimos en comunicación con la gente que había en Arauca con el comandante que llamaba "Amistad" que era el comandante de ese "Bloque Vencedores de Arauca" a quien yo conocí desde el año 94 en Urabá, y en las averiguaciones que se hicieron ellos manifestaron que efectivamente que este profesor era objetivo militar de las autodefensas de Arauca y que era un ideólogo del 10 Frente de las FARC y que se le había escapado. Inmediatamente se da la orden a "Hernán", para que "Hernán" le dé muerte (...)"*⁷⁶

En su alocución, el señor **Giovanny Enrique Erazo Buelvas** respecto a la presunta militancia del profesor **GUEVARA MATURANA** con la guerrilla, advirió: *"(...) el comandante "Hernán" había dado la orden que investigáramos al profesor, para ver si era sindicalista, porque él venía de Arauca de un pueblo de guerrilla y bajamos a Palogordo varias veces y lo observamos hablando con un comandante de la guerrilla el ELN en Palotal, esto es un caserío fronterizo y, que también porque cada rato estaba coordinando para ver si montaba una base del ejército ahí y nos corría a nosotros y la guerrilla se infiltrara más hacia la población civil (...)"*.

Al acudir como testigo en la vista pública celebrada el 21 de septiembre de 2016, **Erazo Buelvas**, añadió: *"(...) Pues ya él venía huyendo de allá por la vaina que tenía vínculo con la guerrilla y como lo iban a matar en Arauca, pues se vino para acá a Juan Frío (...), eso en toda zona, pues ya cuando alguien la debe en una zona y ya se viene de una zona y llega allá ya el comandante reporta a la otra zona, un señor así, tal, tal, que llegue por allá, pendiente que es colaborador de la guerrilla entonces "Hernán" viene y nos llama a nosotros que estuviéramos pendientes de él que era el informante allá (...)"*⁷⁷.

⁷⁵ Llevada a cabo el 23 de septiembre de 2016.

⁷⁶ Récord 00:22:04 video 3 de la grabación magnetofónica de la audiencia pública del 23 de septiembre de 2016.

⁷⁷ Récord 00:55:53 video 2 ibídem.

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se coligen dos cosas, la primera, que el grupo de autodefensas que operaba en Villa del Rosario y Juan Frío, adjudicaron al educador **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** ser el causante de los asedios y persecuciones que sufrían por parte de miembros de la Fuerza Pública y ello ocasionó se diera la orden de cegar su vida, lo cual, quedó sin comprobación alguna.

La segunda, esto es, el hecho de haberse tildado de ser colaborador e ideólogo de la guerrilla, aun cuando tampoco se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como quedó visto, específicamente con las manifestaciones vertidas en tal sentido por el comandante general y fundador del "Frente Fronteras" de las AUC que hacía presencia en esa zona del departamento de Norte de Santander, especialmente en el municipio de Villa del Rosario y el corregimiento de Juan Frío, donde acaecieron estos lamentables hechos.

De modo que, precisa el despacho, esa especial sindicación de ser colaborador e ideólogo del 10 frente de las FARC, aun cuando, se itera, quedó como una manifestación de los miembros del grupo armado ilegal sin comprobación alguna, sirvió para justificar el deceso violento del docente.

Finalmente, reseña el despacho, si bien uno o dos miembros de las autodefensas aludieron al hecho de la condición de sindicalista que ostentaba el educador **GUEVARA MATURANA**, la misma no fue el motivo de su muerte, pues al respecto, incluso, **José de los Ángeles Lizcano** alias "Arbeláez", refirió que la organización no tenía como fin u objetivo principal, atentar contra los agremiados sindicales⁷⁸, es más, fue el comandante general del "Frene Fronteras", **Laverde Zapata** quien frente a un presunto móvil por el hecho de ser sindicalista, en la vista pública dijo: *"(...) como siempre lo he dicho el objetivo militar no eran los sindicalistas como tal, pero si sabíamos que una persona aparte de ser sindicalista tenía alguna relación o informaba o comulgaba con los grupos con los cuales estábamos en contienda, era objetivo militar, mas no por el hecho de ser sindicalista. No tuve información sobre si el profesor pertenecía a algún sindicato (...)"*.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado

⁷⁸ Diligencia de indagatoria rendida el 2 de mayo de 2013 -fls. 161 a 167 c.o. n° 2 de la Fiscalía-.

respecto de los delitos por los cuales se convocó a juicio a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**".

1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁷⁹.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁸⁰.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es

⁷⁹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁸⁰ Sentencia C- 291 de 2007.

necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁸¹, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (…)”⁸²

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ...”⁸³ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones

⁸¹ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁸² Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

⁸³ Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

guerrilleras⁸⁴, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, citar los orígenes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente del "Frente Fronteras", registrados en la sentencia dictada contra alias "El Iguano" por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"163.4.2.1. Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico "El Tiempo" que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias "Camilo" y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias "Mauro", bloque móvil comandado por alias "Felipe" y el frente fronteras dirigido por alias "el iguano", bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año".⁸⁵

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

⁸⁴ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁸⁵ Sentencia de diciembre 2 de 2010, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, contra alias "El Iguano".

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un agremiado sindical a quien se le pretendió catalogar como colaborador e ideólogo de una columna guerrillera, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Tal como sucedió con la víctima en ese asunto, pues quedó plenamente acreditado que era un educador sindicalizado, que para el momento de su deceso se desempeñaba como Rector de la Escuela rural de la vereda de Palogordo del corregimiento de Juan Frío jurisdicción del municipio de Villa del Rosario en Norte de Santander, docente empeñado en evitar la deserción estudiantil en los sitios donde llegaba y, como se conoció en esta actuación, vinculado con la comunidad en la promoción y desarrollo de proyectos agrícolas, avícolas y pecuarios productivos, que lo llevaron a buscar ayudas gubernamentales pero que también, en ocasiones generaron contrariedades e inconformismos que a la postre no trascendieron, todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, no debe dejarse de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 030 del 23 de abril de 2004 correspondiente al señor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, donde como descripción de las heridas se consignó: “(...) 1. Herida abierta en región temporoparietal lado derecho (exposición masa encefálica). 2. Herida en Pómulo derecho 3. Herida en tercio superior cara lateral del cuello lado derecho. 4. Herida en el mentón lado izquierdo. 5. Herida región orbitaria tercio superior lado izquierdo. 6. Herida Tercio medio región temporal lado izquierdo (...)”⁸⁶, precisando que fue una muerte violenta por arma de fuego.

(ii) Álbum foto digital n° 5523 de fecha 29 de abril de 2004, tomado en la diligencia de inspección a cadáver, el que consta de siete imágenes que describen:

Imagen 1. Se observa en posición artificial de cubito dorsal en una camilla metálica en la Morgue del Hospital Erasmo Meoz el cuerpo del occiso **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**.

Imagen 2. Se observa herida en el mentón lado izquierdo de la víctima.

Imagen 3. Se observa herida en región orbitaria tercio superior lado izquierdo.

Imagen 4. Se observan heridas en pómulo derecho y tercio superior cara lateral del cuello lado derecho.

Imagen 5. Se observa herida abierta en región temporo parietal lado derecho con exposición de masa encefálica.

Imagen 6. Se observa herida en región parietal lado izquierdo de la víctima.

Imagen 7. Se observan los rasgos morfológicos del occiso **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** (...)”⁸⁷.

(iii) Copia del registro civil de defunción con indicativo serial n° 04578284, con fecha de inscripción 3 de mayo de 2004 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander Colombia del señor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.802.600⁸⁸.

(iv) Protocolo de necropsia n° 2004P-00262 a nombre de **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** en el que en el numeral IV. Descripción especial de lesiones se consignó:

“(...)

1.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en malar derecho de 0.7x0.6 cm a 13 cm del vértice y 5.5 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento.

1.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en preauricular derecho de 2.5x1 cm a 13 cm del vértice y 7.5 cm de la línea media.

1.3. Lesiones: herida de piel, fractura de malar derecho, laceración de masas musculares.

1.4. Trayectoria: izquierda a derecha, adelante atrás, en plano horizontal.

2.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos a nivel de borde inferior de maxilar inferior derecho de 0.6x0.5 cm del vértice y 7 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento.

⁸⁶ Folios 1 a 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁷ Folios 12 a 15 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁸ Folio 21 ibidem.

2.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en cara lateral derecha de cuello tercio superior de 1x0.8 cm a 17 cm del vértice y 7 cm de la línea media.

2.3. Lesiones: herida de piel y tejido celular subcutáneo

2.4. Trayectoria: abajo arriba, adelante atrás, en un plano vertical

3.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en temporal derecho de 0.7x0.6 cm a 8 cm del vértice y 7.5 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento

3.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en parietal izquierdo de 1x1 cm a 1.5 cm del vértice y 1.5 cm de la línea media

3.3. Lesiones: herida de piel, fractura de temporal derecho, laceración de temporal derecho, laceración de lóbulos parietales, fractura de parietal izquierdo

3.4. Trayectoria: derecha a izquierda, adelante atrás, abajo arriba

4.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en mentón izquierdo de 0.6x0.5 cm a 23 cm del vértice y 1 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento

4.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en cara posterior derecha cuello en base de 1.5x1 cm a 24 cm del vértice y 1 cm de la línea media

4.3. Lesiones: herida de piel, laceración de traquea, laceraciones de esófago, fractura de terceras y cuartas vértebras cervicales laceraciones de médula

4.4. Trayectoria: izquierda a derecha, adelante atrás, arriba abajo.

5.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en temporal izquierdo de 0.9x0.7 cm a 6 cm del vértice y 6.5 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento.

5.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en parieto occipital derecho, de 1x1 cm a 1.5 cm del vértice y 1 cm de la línea media

5.3. Lesiones: herida de piel, fractura de temporal izquierdo, laceración de temporal izquierdo, laceración de parietal y occipital derecho, fractura de parietal y occipital derecho

5.4. Trayectoria: izquierda derecha, adelante atrás, abajo arriba

6.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en párpado superior izquierdo de 0.8x0.7 cm a 10 cm del vértice y 4 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento.

6.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos en parietal derecho de 5x4 cm a 1 cm del vértice y 7 cm de la línea media.

6.3. Lesiones: herida de piel, fractura de orbita izquierda, fractura de base de frontal, laceración de frontal izquierdo, laceración de parietal derecho, fractura de parietal derecho

6.4. Trayectoria: izquierda derecha, adelante atrás, abajo arriba

7.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en cara lateral izquierda de cuello tercio medio de 0.6x0.5 cm a 212.5 cm del vértice y 7 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento.

7.2. Orificio de Salida: de borde evertidos supraescapular derecho de 1x1cm a 23 cm del vértice y 9.5 cm de la línea media

7.3. Lesiones: herida de piel, laceración de masas musculares

7.4. Trayectoria: izquierda derecha, adelante atrás, arriba abajo

8.1. Orificio de Entrada: de bordes invertidos en tórax posterior izquierdo de 0.8x0.7 cm a 32 cm del vértice y 21.5 cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento

8.2. Orificio de Salida: de bordes evertidos de 1x0.3 cm a 47 cm del vértice y 2.5 cm de la línea media en tórax posterior derecho

8.3. Lesiones: herida de piel, laceración de masas musculares, fractura de escápula izquierda, fractura de 7 y 8 arcos costales izquierdos, laceración de lóbulo inferior de pulmón izquierdo, hemotórax de 300 cc, laceración de masas musculares

8.4. Trayectoria: izquierda a derecha, arriba abajo, en un plano vertical (...)”⁸⁹.

(v) Igualmente se allegó copia de la Necrodactilia⁹⁰.

⁸⁹ Folios 76 a 78 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹⁰ Folio 38 ibidem.

(vi) Declaración de **Inés Dabeiba Guevara Moreno**, hija del interfecto quien, el 10 de mayo de 2004⁹¹ manifestó: “(...) *Nosotros estábamos en Arauca y nos dijeron que lo habían matado, al principio nos dijeron que lo habían sacado del salón y que lo habían ultimado en el patio, cuando llegué acá a Cúcuta hablé con los de la funeraria y ellos me comentaron que lo habían encontrado dentro del salón y que estaba un libro abierto, seguramente estaba leyendo, que él estaba tirado en el piso (...)*”⁹². Prueba con la cual se corrobora que en efecto mataron al señor **GUEVARA MATURANA**.

(vi) Se repite la anterior versión con la declaración de **Juan José Guevara Pinilla**, hijo del obitado docente quien refiere que “(...) *para ese día yo estaba en la ciudad de Arauca, cuando llegaron los escoltas del Alcalde y me recogieron en el carro de él y me dijeron que habían herido a mi papá, y después el Cabo Bonilla que era el jefe de seguridad me confirmó que no lo habían herido sino que lo habían matado, esa misma noche nos fuimos para allá a Villa del Rosario y llegamos a una funeraria y dijeron que ya se habían ido a hacer el levantamiento del cadáver porque a él lo habían matado en el corregimiento de Palogordo (...)*”⁹³.

(viii) En el mismo sentido, se manifestó el señor **William Guevara Maturana**, hermano de la víctima, quien en declaración vertida el 27 de marzo de 2007⁹⁴ refirió: “(...) *llegó a Juan Frío y aun con lo que iba avanzado del año tenía déficit de docentes en una escuela que a raíz de la organización escolar hacia parte de esa unidad educativa, conformada por el bachillerato y demás escuelas del sector, entre ellas la de Palogordo, entonces él toma la determinación que iba a ir esa semana hacia ese lugar para tratar de que los alumnos no desertaran por lo avanzado de que iba el año sin que les llegara el docente (...)* él estuvo allí trabajando desde el día lunes de la semana anterior en que lo mataron hasta el día jueves (...) lo cierto es que a mi hermano lo mataron el 23 de abril y como a las cinco días después asesinaron al celador que vivía con él (...)”⁹⁵.

(ix) Robustecen la real ocurrencia del violento deceso del docente **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, las atestaciones vertidas por **Armando Rafael Mejía Guerra** alias “Hernán”, comandante urbano del “Frente Fronteras” de las autodefensas en Villa del Rosario y Juan Frío, quien no solo afirmó que fue la organización la que cometió tan execrable conducta, sino que la orden la transmitió él a sus lugartenientes, en torno a cómo sucedió el hecho esto dijo:

⁹¹ Folio 16 ibídem.

⁹² Folios 34 a 37 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹³ Folios 91 a 97 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁹⁴ Folios 70 a 75 ibídem.

⁹⁵ Folios 99 a 103 ibídem.

"(...) La víctima se encontraba en la vereda de Palogordo aproximadamente a 45 minutos de Juan Frío, en la parte alta, se encontraba descansando en el Colegio, más o menos a las cinco y media de la tarde, cuando llegaron los pelaos allá y lo asesinaron (...)"

(x) Por su parte, **Jorge Iván Laverde Zapata**, al rendir su diligencia de inquirir, al indagársele sobre el conocimiento que tuviera en torno al homicidio del profesor **GUEVARA MATURANA**, indicó: *"(...) Si yo di la orden para que le dieran muerte, (...) le dí la orden a "Hernán" para que le diera muerte. Desconozco qué hombres utilizó "Hernán" para dar cumplimiento a esta orden (...)"*. En la sesión de audiencia pública ante este estrado judicial ratificó que conoció al profesor **JUAN JOSÉ**, de quien se refirió como: *"(...) una persona que fue asesinada por las autodefensas, la orden la di yo a Armando Rafael Mejía Guerra y, es un hecho que ya está dentro de los casos imputados dentro de Justicia y Paz (...)"⁹⁶*.

(xi) En la vista pública también se escuchó la deponencia de **Hermides Hernández** alias "Hermides", otro integrante de la organización irregular, encargado de las finanzas, quien sobre la muerte del docente expuso: *"(...) él simplemente me contó que había tocado matar al señor, por qué no me explicó y yo no le indagué, porque eso era súper delicado, eso no era así de fácil, o no tenía que ir a saber por qué, porque razón si no me investigaban (...)* -se estaba refiriendo a alias "Hernán"- (...)"

(xii) Además, la señora **María Gilma Rojas Cordero**, secretaria del Colegio Agropecuario de Juan Frío donde fungía como rector el docente **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, quien sobre su deceso relató: *"(...) no habían profesores en propiedad, eran contratados por la Alcaldía y se vencían los contratos y quedaban los estudiantes sin profesor en el transcurso del año, entonces el profesor **MATURANA** (sic) se fue a ocupar ese vacío de falta de docente allá en Palogordo. Yo me enteré que lo habían matado en Palogordo, que habían llegado dos sicarios en una moto, y uno de ellos entró al salón donde él estaba dando clases a los niños, y llegó el sicario se paró en la puerta y lo asesinó (...)"*

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan suficientemente el homicidio del docente, quien fue ejecutado por el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Fronteras" que operaba en esa zona del departamento de Norte de Santander, entre otros, el municipio de Villa del Rosario y el corregimiento de Juan Frío, no quedando duda sobre el deceso del profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** quien hacia parte de la población civil ajena al

⁹⁶ Récord 00:21:23 sesión de audiencia del 23 de septiembre de 2016.

conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en dicha región norte santandereana y los límites con territorio Venezolano, por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo señalaron de ser un ideólogo y colaborador de la guerrilla, así lo manifestó, entre otros ex miembros de la mentada organización armada irregular, su comandante general Jorge Iván Laverde Zapata alias "Pedro Fronteras, Sebastián, Raúl o el Iguano", quien emitió la orden de cegarle la vida, versión que encontró eco en las vertidas por Mejía Guerra alias "Hernán", alias "Hermides", alias "El gringo" entre otros, los que en sus testimonios se mostraron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio en la tarde del 23 de abril de 2004, en la escuela rural de Palogordo, corregimiento de Juan Frío a manos de miembros de la organización armada irregular de la cual hacían parte en dicho momento, cuando ya descansaba en un aula de la institución educativa y, amparados en el señalamiento que se le hiciera de ser colaborador e ideólogo del 10 Frente de las FARC, siendo en realidad un ciudadano ajeno al conflicto, como también así lo indican los medios de convicción allegados a la actuación.

Vale precisar que, los miembros de su núcleo familiar que fueron escuchados por el ente instructor, dieron cuenta de las actividades que desarrollaba el docente, quien estaba dedicado a velar porque la población en edad estudiantil de las regiones donde prestaba sus servicios como educador, tuvieran acceso a las aulas escolares, incentivaba con ellos otras labores productivas y, su empeño, dedicación y lucha estaba encaminada a conseguir recursos para el mejoramiento de las condiciones tanto locativas como de ayudas de bienestar social para sus estudiantes, recuérdese que en Arauca y en Juan Frío consiguió beneficiarlos con restaurantes escolares, todo lo cual, se insiste, lo aparta de ser un actor más del conflicto armado, por eso, ratifica el juzgado ninguna duda existe que esta víctima era un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de Norte de Santander.

2.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, en igual sentido, existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – "Frente Fronteras"**-, del cual era integrante el aquí implicado **PEDRO JAIMES**

PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILO alias "**Paisa Tatuajes**" quien para la época del acontecer fáctico tenía el cargo de urbano.

De tal situación da cuenta **Giovanny Enrique Erazo Buelvas** alias "Jerry"⁹⁷, desmovilizado con ese grupo armado ilegal y postulado a Justicia y Paz, sobre los hechos materia de análisis adujo: *"(...) Pues ese día que ellos venían bajando de la casa de donde vivía el viejo "Hernán", de ahí de la virgen en Juan Frío, "**Paisa Tatuajes**" y el que venía manejando la moto que venía con casco iban para Palogordo, "**Paisa Tatuajes**" no llevaba casco y él fue el que hizo la seña que ya se iban a hacer la vuelta, porque yo iba a ir a esa vuelta pero "**Paisa Tatuajes**" se regaló, entonces yo subí a campanear para arriba para Villa del Rosario a vigilar que no viniera Ley para allá para Juan Frío, ahí hasta que hicieron la vuelta allá y llamaron a Juan Frío a decir que ya habían hecho la vuelta (...)"*

Al ofrecer su testimonio en el debate público, cuando se le interrogó sobre los hechos, manifestó: *"(...) los que tuvimos participación en el homicidio pues igualmente lo hemos venido aceptando. Igualmente toca todavía pues la captura de "**El paisa**" que es el autor, **que fue el que lo mató**, pues yo la misión que cumplí fue quedarme por acá fuera con un radio y mirar que no entrará ni siquiera la policía, ni la fiscalía, ni el ejército, pues ya yo lo estaba coordinando, que no pasara para arriba para Juan Frío, esa era la función mía (...)"⁹⁸. Añadió: *"(...) los que participamos fue "Hernán" que dio la orden, "**El paisa**" que lo mató, "Misael", "El diablo" y "El gringo" que estaba mirando conmigo que no subiera la ley para arriba (...) el que sí iba atrás de parrillero era "**Paisa Tatuajes**"⁹⁹.**

Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán", para ese momento comandante de la urbana de esa organización irregular que se encontraba en el Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander para la época del acontecer fáctico, quien una vez vinculado a la actuación, al verter diligencia de inquirir el 14 de julio de 2009¹⁰⁰ a más de relatar las circunstancias por las cuales se dio la orden de asesinar al profesor **GUEVARA MATURANA**, relacionó los patrulleros a los que se la impartió, así lo manifestó: *"(...) quienes cometieron el hecho fueron alias "**El paisa**" (...) y alias "Tabaquito" (...) quien le disparó fue alias "**El paisa**" él utilizó una pistola 9 mm que era dotación de la organización. Se le interrogó sobre qué miembros tenía él bajo su mando, expuso *"(...) Casi todos trabajan en la misma labor que era ser gatilleros, mis gatilleros eran "El Gringo", "Misael", "Gonzalo", "Tabaquito", el finado "Julio", alias "El Mono", alias "Nelson" que él mantenía**

⁹⁷ En declaración rendida el 20 de mayo de 2014 -fl. 125 c.o. n° 1 de la Fiscalía-.

⁹⁸ Récord 00:47:31 ibídem.

⁹⁹ Récord 00:49:25 ibídem.

¹⁰⁰ Folios 117 a 121 ibídem.

en los paraderos de los JEPS, **"El paisa"**, alias **"Beto"**, **"Arbeláez"** que era el segundo mío, también estuvo una vez allá conmigo alias **"Caballo"** (...).

En ampliación de indagatoria llevada a cabo el 25 de agosto de 2009¹⁰¹ sobre los autores del homicidio del profesor **JUAN JOSÉ**, iteró: "(...) Quien dio la orden fue Jorge Iván Laverde Zapata alias **"Raúl"**, él me dio la orden a mí y yo le di la orden al **"Paisa"** y a **"Tabaquito"** (...) **"El paisa"** delinquiró fue en Pamplona (...).

El 13 de noviembre de 2014¹⁰², **Mejía Guerra** aclaró que se había equivocado al señalar a alias **"Tabaquito"** como partícipe en la muerte del profesor **MATURANA** (sic) porque para esa fecha ya estaba muerto pero que, **"Paisa Tatuajes"** sí estuvo porque a él si lo envió a cometer este hecho.

Fortalece el hecho de la responsabilidad que le es atribuible al aquí acusado, las afirmaciones vertidas por **Jorge Iván Laverde Zapata** alias **"Raúl, Sebastián, El Iguano, Pedro Fronteras"**, comandante general del **"Frente Fronteras"**, quien el 1 de julio de 2014¹⁰³, fue escuchado en declaración jurada, oportunidad en la que se le cuestionó sobre quién podía tener conocimiento acerca de la persona que conducía la moto el día del homicidio del profesor **JUAN JOSÉ** ante lo cual expresó: "(...) Desconozco porque después que se daba una orden quien recibía la orden era autónomo de escoger con quien iba y en este caso fue **"Paisa Tatuajes"** y no se encuentra en el proceso, a esto agregándole que después que se cometía el homicidio era prohibido hablar del hecho y era prohibido averiguar quien más había participado, sólo se daba orden cumplida y ya (...).

Al ofrecer testimonio en la audiencia pública, **Laverde Zapata** en punto a los autores materiales del homicidio del profesor **GUEVARA MATURANA** narró: "(...) es Armando Rafael Mejía Guerra que era el comandante sobre el terreno y quien en últimas recibió la orden y, ordena a sus hombres que ejecuten a esta persona. Dentro de las versiones libres de Armando Rafael Mejía Guerra él manifiesta que él ordena la muerte del señor **MATURANA** (sic) y que quien le da muerte al señor **MATURANA** (sic) es alias **"Jerry"** que corresponde al señor Giovanni Erazo Buelvas y alias **"Paisa Tatuajes"** (...)"¹⁰⁴. Más adelantó manifestó: "(...) En las audiencias que estuve con Armando Rafael Mejía Guerra no se puso en entredicho la participación de **"Paisa Tatuajes"**, solo lo mencionó y no ha dudado más sobre la mención en el caso de **"Paisa Tatuajes"** (...).

¹⁰¹ Folios 146 y 147 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹⁰² Folios 90 y 91 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

¹⁰³ Folios 143 a 146 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

¹⁰⁴ Récord 00:24:30 ibídem.

En la atestación que vertiera **Andrés Robledo Rivas** alias "El Gringo" ante el ente persecutor, se le interrogó acerca de si en el mes de abril de 2004 en Juan Frío se encontraba alias "**Paisa Tatuajes**" refirió: "(...) ese también estaba ahí cuando la muerte de **MATURANA** (sic) (...). De la misma manera se le preguntó acerca de si alias "Tabaquito" y alias "**Paisa Tatuajes**" pertenecían a las autodefensas de San Antonio y eran quienes apoyaban el grupo de alias "Hernán" en Juan Frío para cometer homicidios, indicó que: "(...) en el homicidio este ellos estaban en Juan Frío (...)". Ya con ocasión del testimonio que rindió en el debate público ante este juzgado, el 23 de septiembre de 2016, adujo que alias "Hernán" nunca le quiso decir porqué habían matado a ese señor y, añadió: "(...) tan así que los que hicieron el trabajo a **MATURANA** nunca me lo quiso decir, menciona al tal "**Paisa Tatuajes**" pero no sé si fue él o no sería él (...)"¹⁰⁵.

Por su parte, **Hermides Hernández** alias "Hermides", en su primera salida procesal dentro de este asunto, esto es, el 11 de septiembre de 2014¹⁰⁶ acerca de si era cierto lo que en un principio se dijo que quienes cometieron el homicidio del señor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** habían sido alias "Tabaquito" y "**Paisa Tatuajes**", refirió: "(...) No eso es mentiras porque para esa fecha "Tabaquito" ya estaba muerto, lo había matado "El Gringo", de "**Paisa Tatuajes**" estoy cien por ciento seguro que participó en el homicidio del profesor MATURANA (sic) a él fue uno de los que le ordenaron, yo era parte de la organización y tenía acceso a los comentarios, después de los hechos me enteré que "**Paisa Tatuajes**" le dieron la orden, me imagino que "Hernán" (...) lo que sí sé es que la orden se la dieron a "**Paisa Tatuajes**" más no sé si "Jerry" fue con ellos (...)"¹⁰⁷.

Si bien en la audiencia pública este deponente se mostró evasivo frente al conocimiento del suceso frente al cual mencionó: "(...) Haber, por el hecho de pertenecer a la organización, desde luego que si me di cuenta (...)". Se le preguntó quiénes fueron los autores del hecho, expuso: "(...) haber doctora, ya le dije que yo pertenecía a la parte financiera, yo la parte militar no la conocía ni sabía cómo manejaban ni a quien ordenaban ni cosas así, yo de la parte militar no tengo nada que ver (...)"¹⁰⁸, también lo es que reconoció a alias "**Paisa Tatuajes**" como integrante de la organización y a quien en el año 2004 vio en Juan Frío, también aclaró que alias "**El paisa**" y alias "**Paisa Tatuajes**" eran la misma persona, el único paisa que había en la organización para aquella época era "**Paisa Tatuajes**", a quien, en desarrollo de la

¹⁰⁵ Récord 00:38:15 ibídem.

¹⁰⁶ Folios 154 a 157 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

¹⁰⁷ Folios 183 a 188 ibídem.

¹⁰⁸ Récord 00:27:50 ibídem.

misma diligencia reconoció en los álbumes fotográficos números 3¹⁰⁹ y 4¹¹⁰, allegados como prueba documental a la actuación y en los que aparecen fotografías de quien se hacía llamar **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**.

Las anteriores declaraciones, muestran con claridad la participación del enjuiciado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "Paisa Tatuajes", en el homicidio de **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del docente **GUEVARA MATURANA**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "Paisa Tatuajes", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Fronteras" del Bloque Catatumbo que operaba en el área metropolitana de Cúcuta y el municipio de Villa del Rosario y el corregimiento de Juan Frio para el mes de abril del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del docente sindicalizado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** por considerarlo enemiga de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización se dedicaba al servicio de la educación.

¹⁰⁹ Récord 29:50 video 2 sesión de audiencia del 22 de septiembre de 2016.

¹¹⁰ Récord 00:30:21 ibidem.

No es de recibo entonces, que la defensa pretenda apoyarse en la existencia de un determinado porcentaje de duda en cuanto a lo declarado por Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán" como postulado al interior del proceso de Justicia y Paz, por el solo hecho de haber mencionado que para la ejecución de la orden de asesinar al profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** que recibió de su superior inmediato, esto es, **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras", designó a alias "Tabaquito" y a **Paisa Tatuajes**", cuando lo cierto es que, el primero de los prenombrados para ese momento ya estaba muerto, lo que, en su criterio, restaba mérito suasorio a sus distintas manifestaciones tanto al interior de este proceso como en el de Justicia y Paz, dado que, soslayó el togado que, en este asunto, frente a la real y efectiva participación de su prohijado en el asesinato del profesor **GUEVARA MATURANA**, ésta no fue la única atestación que se practicó en la actuación, pues como viene de verse, tal sindicación también la hizo, sin dubitación alguna, alias "Jerry", alias "Hermides", incluso, alias "El gringo" y Laverde Zapata.

Pasa por alto, la defensa que quien en la organización usaba el remoquete de "**Paisa Tatuajes**", sin equivoco alguno fue reconocido por los miembros del grupo escuchados en declaración jurada o vinculados al hecho en desarrollo de la etapa instructiva como uno de los sujetos que ejecutó la orden emitida por los comandantes del "Frente Fronteras" encaminada a cegarle la vida al docente **GUEVARA MATURANA** ese 23 de abril de 2004, incluso, en la vista pública el señor Hermides Hernández alias "Hermides", al observar los álbumes fotográficos números 3 y 4 que obran en la encuadernación, señaló las fotografías que allí reposan con el nombre de quien se hacía llamar **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** y que él identificó como la persona que usaba el alias de "**Paisa Tatuajes**", lo que, aunado a la prueba aportada por la delegada fiscal, muestran una cabal correspondencia en punto a la individualización de uno de los autores del hecho.

En tales circunstancias no puede negarse, como lo hace la defensa, que el análisis en conjunto de los medios suasorios recopilados en el caso de marras, en sentir de esta funcionaria, derriba cualquier duda en punto a su verdadera participación en el hecho criminoso que aquí se le endilga.

Tampoco resulta de recibo el reclamo efectuado por la defensa frente a la informalidad con la que alias "Hermides" realizó un reconocimiento fotográfico en la audiencia pública, que arrojó como resultado la individualización de **PEDRO JAIMES PARDO Y/o LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", en tanto, en esa ocasión ante el preciso

requerimiento que el profesional del derecho hiciera al despacho sobre el rigorismo del procedimiento, se atendió al mismo y, se procedió conforme a la ley, sin que la conclusión a la que arribó el testigo en punta, se repite, reconocer al acusado, no fue motivo de contradicción en aquella oportunidad.

En suma, contrario a lo manifestado por la defensa del procesado, sí existe prueba acerca de la responsabilidad penal de su representado, la cual es deducida del análisis detallado, minucioso, serio y armónico de la totalidad de los elementos de prueba recolectados, del contexto de las atestaciones vertidas por cada uno de los integrantes de la organización irregular que acudieron al llamado de la justicia y de la confrontación en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se orquestó, finiquitó y ejecutó este vil atentado contra la vida del docente sindicalizado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, que cada uno de los testigos refirió.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

2- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se adentra el despacho en el análisis del primero de los requisitos contenidos en el artículo 232 del Código Adjetivo penal, necesarios para condenar, esto es el de la existencia de la conducta punible.

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden el sosiego público, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más

delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹¹¹.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de esta punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”¹¹²

Es de pleno conocimiento que el señor **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias “Paisa Tatuajes”, mediante acuerdo de voluntades hizo parte activa de la organización armada irregular que se denominó “Frente Fronteras” la cual hacía parte del “Bloque Catatumbo” de las Autodefensas Unidas de Colombia que fue fundado desde el año 1999 y que operaba en el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta, así como en 20 municipios con sus veredas del departamento de Norte de Santander y, que para el año 2004

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

¹¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

aún tenía asentamiento en la referida zona con especial injerencia en el municipio de Villa del Rosario y el corregimientos de Juan Frío, donde tenía la base el grupo de urbanos comandados por Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán", grupo que, como lo hizo saber su comandante general y fundador, Jorge Iván Laverde Zapata alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras", estaba conformado por más o menos 300 hombres armados.

Vale entonces contextualizar que, el movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo fue el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, como en este caso, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada y jerarquizada, siendo **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" parte de uno de los múltiples grupos armados al margen de la ley, que a lo largo del territorio se consolidaron, el que, como atrás se dijo, para el año de 2004 aún desplegaba sus ilícitas acciones en esa zona del departamento de Norte de Santander y su franja limítrofe con Venezuela, cobijados en su pretendida e irregular lucha antisubversiva.

Ya en relación con el grupo irregular para el caso el "Frente Fronteras" del "Bloque Catatumbo" de las Autodefensas Unidas de Colombia, como se reseñó probatoriamente en el expediente para la fecha de los hechos tenía dentro de sus filas a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" como uno de los "patrulleros o urbanos", pero que además, en ocasiones era delegado como comandante de algún grupo o en reemplazo del que desplegaba tal labor, Bloque que tenía una estructura jerárquica siendo sus máximos comandantes Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, Armando Alberto Pérez Betancourt alias "Camilo" como primer comandante del Bloque, Jorge Iván Laverde Zapata alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras" como comandante del "Frente Fronteras", seguido por Carlos Enrique Rojas Mora alias "Gato", segundo comandante fronterizo, Elías Galvis Rodríguez alias "Pacho" comandante financiero, Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán" comandante de Villa del Rosario, José de los ángeles Lizcano alias "Arbeláez" segundo comandante de Villa del Rosario y la escuadra de patrulleros, 12 o 13 hombres, dentro de la que se encontraba **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", estructura paramilitar que además tenía otro comandante, denominados financiero que era Hermides Hernández alias "Hermides"¹¹³, organización jerarquizada que actuaba bajo el cumplimiento de órdenes por línea de mando, ello con miras al cumplimiento de los objetivos trazados.

¹¹³ Organigramas vistos a folios 70 y 71 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

Del compendio probatorio existente en el plenario, se extrae claramente que, tal grupo organizado al margen de la ley era el que hacía presencia en los municipio de Villa del Rosario y el corregimiento de Juan Frío y su zona rural aledaña para la fecha en que se le diera muerte al docente sindicalizado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, el que tenía dentro de sus fines, la intimidación a los pobladores del sector a quienes estigmatizaban y sindicaban de ser milicianos, colaboradores, auxiliares o informantes de la guerrilla.

Como prueba de lo anterior, milita en el plenario la indagatoria vertida por **Armando Rafael Mejía Guerra** alias "Hernán"¹¹⁴ quien a más de señalar pormenorizadamente la forma y época en que decidió ingresar a la autodefensas, respecto a la conformación del Bloque Catatumbo o Bloque Fronterizo de Cúcuta, afirmó: "(...) *Delinquía en la ciudad de Villa del Rosario y Juan Frío (...) mi cargo dentro de la organización era comandante de la urbana, mi comandante se llamaba Jorge Iván Zapata (sic) Laverde alias "La iguana (sic) o Pedro Fronteras" y el comandante de toda la urbana primero fue el finado Carlos Arturo alias "Richard", después recibió alias "Johan" de la urbana y Jorge Neneco, después recibió alias "Jorge" y alias "Gato" que se llamaba Carlos Enrique Rojas (...). Mi segundo comandante es alias "Arbeláez" (...) mis gatilleros eran "El Gringo", "Misael", "Gonzalo", "Tabaquito", el finado "Julio", alias "El Mono", alias "Nelson", "El paisa", alias "Beto", también estuvo conmigo alias "Caballo" (...).*"

De la misma manera obra en el proceso, la diligencia de inquirir vertida por **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "Raúl, Sebastián, El Iguano o Pedro Fronteras" el 21 de junio de 2010¹¹⁵ en cuyo desarrollo ratificó su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia y, acerca de cuáles fueron sus compañeros en la ciudad de Cúcuta, sostuvo: "(...) *En Cúcuta estuve desde mayo del 99 a mayo del 94, era comandante de toda la zona. Comandante conocí a Enrique Rojas alias "El Gato", ya murió, alias "Hernán" se llama Armando Rafael Mejía Guerra era comandante de un sector, Elías Galvis alias "Pacho" coordinador político, Ciprian Manuel Palencia alias "Visage", Mora Serna Rodríguez alias "Andrés Bolívar" jefe de finanzas, es desaparecido (...).*"

Manifestaciones que corroboró al momento de verter declaración jurada, el 10 de julio de 2014¹¹⁶, cuando indicó: "(...) *En Villa del Rosario Norte de Santander estaba Julio Ravelo Gómez alias "El perro", esta "Paisa Tatuajes", creó que "Misael o El Diablo", esta "Jerry" que ya confesó este hecho, el encargado militar de toda esa zona era "El Gato", Ciprian Manuel Palencia González*

¹¹⁴ Llevada a cabo el 14 de julio de 2009 -fls. 117 a 121 c.o. n° 1 de la Fiscalía.-

¹¹⁵ Folios 192 a 196 ibídem.

¹¹⁶ Folios 143 a 146 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

alias "Visajes" era el segundo de "Gato" en Cúcuta de las Compañías urbanas en la parte militar (...)".

Al ser escuchado en testimonio al interior de la vista pública ante este estrado judicial en punto a la tropa que comandaba Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán" en Villa del Rosario en el interregno entre el mes de noviembre del año 2000 al 2004, dijo: "(...) *el segundo comandante de Armando Rafael Mejía Guerra era un muchacho Gonzalo o "El diablo" el cual ya está plenamente identificado dentro del proceso de Justicia y Paz, él fue fallecido en la cárcel de Cúcuta, había alrededor de 12 o 13 urbanos, ya confesados, alias "El Gringo" de apellido Rivas, alias "El Rolo" también dentro del proceso de Justicia y Paz, estaba "Tabaquito", estuvo en un tiempo "Paiza Tatuajes" y por lo regular siempre habían cambios, por lo regular nunca permanecían los urbanos, en todo ese tiempo, cada 8 meses se estaban relevando o cada 4 meses (...)"*¹¹⁷.

Obra en el proceso el Informe n° 540026 del 15 de julio de 2010¹¹⁸, suscrito por el servidor de policía judicial Faber Acero Muñoz adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Bogotá, en el que se consignó las labores investigativas desarrolladas en punto a la comprobación de datos sobre el hecho versionado por algunos postulados, respecto de la muerte del profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** acaecida el 23 de abril de 2004 y la relación de personas comprometidas en dicho acto criminal, así:

*"(...) las personas que participaron y/o intervinieron en este hecho según lo manifestado por postulados y de acuerdo a la estructura del "Frente Fronteras", los responsables del hecho fueron: **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias Pedro Fronteras, Sebastián Raúl y/o El iguano, ARMANDO RAFAEL MEJÍA GUERRA alias HERNAN, CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias GATO, CIPRIAN MANUEL ó CARLOS ANDRES PALENCIA GONZÁLEZ alias VISAJE, ANDRÉS ó PERCHERON, GIOVANNI ENRIQUE HERAZO BUELVAS alias JERRY, LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias PAISA TATUAJES y ÁNGEL MARÍA MOLINA ROJAS alias TABAQUITO**; quienes recibían órdenes de **CARLOS CASTAÑO GIL, VICENTE CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU y del Bloque Catatumbo (...)"* (Subraya el despacho).

De dicho informe se concluye sin dubitación alguna que el procesado era integrante de dicha organización armada al margen de la ley, donde tenía una posición inferior en línea descendente, que no era otra que la que ocupaban los mal llamados "patrulleros o urbanos".

¹¹⁷ Récord 00:13:38 video 3 sesión tarde audiencia septiembre 23 de 2016.

¹¹⁸ Folios 224 a 228 c.o. n° 1 de la Fiscalía

No obstante lo anterior, se debe advertir que, si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" está vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia¹¹⁹, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también lo es que ello no impide que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar la responsabilidad del procesado.

Informes que no quedan en meras elucubraciones, pues dentro del expediente militan varias declaraciones que dan cuenta de la pertenencia de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" a dicha organización armada ilegal, verbigracia, las que ofrecieron los integrantes de la aludida estructura armada ilegal, quienes fueron coincidentes con la enunciación que hicieron de la jerarquía por línea de mando que existían en dicha organización irregular, tales como:

El 12 de julio de 2010¹²⁰, se escuchó en diligencia de inquirir a **Giovanny Enrique Erazo Buevas** alias "Jerry", quien relacionó como sus compañeros en el Grupo de urbanos en Villa del Rosario y Juan Frío, anotó: "(...) *El comandante era "Hernán", Armando Rafael Mejía, el segundo era "Arbeláez" José de los Ángeles Lizcano, no sé el nombre, "Mejía" debe saber cómo se llamaba, "Misael" era urbano, patrullero, alias "El diablo", "El Gringo", "El Mono" se llama Omar Quintero (...)*".

Posteriormente¹²¹ rindió declaración bajo el juramento, ocasión en la cual, refirió: "(...) *Yo no trabajé mucho tiempo en Juan Frío, lo que duré ahí fueron tres meses, cuando capturaron a "Hernán" yo enseguida me reporté abajo Porque yo no confiaba en los que habían quedado ahí y el viejo Pedro Fronteras, El Iguano, me dijo que arrancara para Puerto Santander y ahí en Juan Frío quedé , quedó Hermides, quedó Gringo, **Tatuajes** y Diana, me imagino que Arbeláez quedó como comandante mientras le mandaban el otro comandante (...)*".

El 21 de septiembre de 2016 en el curso de la audiencia pública, indicó: "(...) *La estructura del Bloque que había en Juan Frío*¹²² *era Armando Rafael Mejía Guerra alias "Hernán" de*

¹¹⁹ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

¹²⁰ Folios 250 a 253 ibídem.

¹²¹ El 22 de octubre de 2013 -fl. 173 c.o. n!° 2 de la Fiscalía-

¹²² Récord 00:20:31 al récord 00:27:02 video 2, sesión de la tarde, audiencia del 21 de septiembre de 2016 -fl. 91 c.o.n° 6 Juzgado-

comandante (por ahí en la opinión vi que apareció muerto, eso lo vi el domingo pasado que la llevaron por allá), el segundo era "Arbeláez" (no le sé el nombre) era el político no se metía nada en lo militar, ya de ahí estaba Misael alias "El diablo", estaba alias "El Gringo", estaba "**Paisa Tatuajes**" alias "El paisa" (él trabajaba con nosotros en Juan Frío y También trabajaba lo que era Urueña, él era el comandante de Urueña, no sabe el nombre, eso prohibido en la organización preguntar uno por el nombre), estaba Hermides que era el financiero de la zona de Villa del Rosario y Juan Frío y él, con el alias de "Jerry". Esta misma estructura era la misma que operaba en Villa del Rosario. Cada sector tenía su estructura (...).

Más adelante advirió: "(...) Por encima de "Hernán", estaba el comandante "Gato" que era el comandante Urbano de toda Cúcuta, él recibía órdenes de Jorge Iván Laverde Zapata que era el comandante máximo del "Bloque Fronteras", pero alias "El Gato" tenía autonomía de hacer, de tomar autonomía por cualquier caso, y lo reportaba era a "Pedro Fronteras". Laverde Zapata le cumplía las órdenes a Salvatore Mancuso como también las recibía del capitán "Camilo" el comandante máximo del "Bloque Catatumbo", él también le daba órdenes a Jorge Iván Laverde Zapata (...).

Por su parte, **Hermides Hernández** alias "Hermides", en esa misma diligencia adujo: (...) Las AUC estaban en Villa del Rosario desde el 2000 hasta el 2004, era el "Bloque Frontera". El comandante era "Raúl" o "Sebastián" o "E Iguano". Yo ingresé en la parte financiera. En la parte militar yo no tenía nada que ver. El Bloque operaba en parte de Norte de Santander, Cúcuta y el área Metropolitana. En el área de Juan Frío y Villa del Rosario, el comandante era "Hernán" y el segundo si eran varios el más connotado lo conocí como "Arbeláez". Para abril estaban estos dos. Él no les rendía cuentas a ellos, lo hacía a un financiero encargado de todo el departamento que era alias "Julián Bolívar". Solo recibía órdenes de él (...). Al preguntársele di dentro del grupo armado ilegal conoció a alias "**Paisa Tatuajes**", esto dijo: "(...) "**Paisa Tatuajes**" sí, él hacía parte de la organización de las AUC que operaba en el Norte de Santander. En el "Frente Fronteras"¹²³.

A su vez, **Erllyn Arroyo** alias "Chacal". El 11 de noviembre de 2014¹²⁴ al hacer un recuento de su ingreso a las autodefensas, entre otras cosas, narró: "(...) En marzo de 2003 me mandaron para Cúcuta, pero en esos días necesitaban a JOR que era el comandante en Sardinata, yo fui y lo reemplacé como hasta junio de 2003 que él regresó, de ahí me vine para el Zulia (...) de ahí como

¹²³ Récord 00:20:26 video 1 sesión de audiencia del 22 de septiembre de 2016.

¹²⁴ Folios 87 a 89 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

el 13 o 15 de agosto de 2003 pasé a Juan Frío como segundo comandante de "Hernán" o Armando Rafael Mejía Guerra, de ahí ya me fui para Puerto Santander, allá andaba en la seguridad de "Raúl" el comandante de Cúcuta del Frontera (...). En punto a qué otros miembros de la organización estaban en Juan Frío, expuso: "(...) Pues ahí estaba "Hernán" primer comandante, "El Gringo", "El diablo", "El Mono catire", "Nelson". (...) por ahí en noviembre de 2003 llegó "Arbeláez" (...) Allá los pistoleros eran "El diablo", "El Mono Catire", "Nelson", porque "Hermides" era financiero y en veces el que mantenía allá era "**Paisa Tatuajes**", cuando iban a hacer vainas allá, él se pegaba allá (...)"

Este declarante también fue escuchado en desarrollo del debate público ante este estrado judicial, el 22 de septiembre de 2016, momento para el cual respecto a "**Paisa tatuajes**" ratificó: "(...) No pues él era un integrante más de la organización y como compañeros que éramos yo lo había visto varias veces y él en veces subía allá a Juan Frío, porque como Juan Frío era un parte que allá de pronto la gente subía porque era en un momento era como un refugio, ya?, entonces la gente subía allá y se quedaba sus dos o tres horas como en veces su día o dos días, pero él más vivía era acá en Villa del Rosario (...)"¹²⁵.

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones vertidas por **Andrés Robledo Rivas** alias "El Gringo", quien respecto de la conformación del "Frene Fronteras" en Villa del Rosario Norte de Santander, refirió "(...) comandantes eran alias "Hernán", "El Iguano" (...)". Se le pide los mencione por línea de mando, ante lo cual adverbó: "(...) Carlos Castaño, segundo Mancuso, tercero comando "Camilo", "El Iguano", pero eso nivel ya hasta ahí termina. Ahí viene ya los comandantes de escuadra, en Villa el rosario era alias "Hernán", el segundo seguía "Arbeláez" ya ahí si venían los patrulleros alias "Misael", "El gringo", "Julio el perro", "Gonzalo", "Tabaquito", "Francisco", "El cucho Hermides" pero se era de las finanzas, "Rolo", después se viene alias "Walter" (...)". Adicionalmente sostuvo: "(...) a alias "**Paisa Tatuajes**" si lo conocí, pero no sé si este muerto o vivo. Lo conocí en el 2003, porque él iba allá a Juan Frío. Ya estaba en el perímetro de la organización, pero él ya pertenecía a San Antonio, él pertenecía al grupo armado, pero en San Antonio, al grupo armado de las autodefensas (...)"¹²⁶.

Declaraciones todas estas que, de manera indubitable robustecen la certeza sobre la responsabilidad de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" en el despliegue del punible de concierto para delinquir, pues sin duda alguna,

¹²⁵ Récord 00:13:30 video 3.

¹²⁶ Récord 00:16:30 video 1.

fijan su real vinculación al grupo armado ilegal denominado "Frente Fronteras" de las Autodefensas, donde se desempeñaba en el rol de urbano y en ocasiones como comandante de la escuadra que desplegaba acciones delictivas en San Antonio y Urueña, organización irregular que, como se sabe, aparentemente tenía como finalidad el exterminio de la guerrilla y el apoderamiento del territorio.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, que operó en esa zona del departamento de Norte de Santander para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" sino que su permanencia en el grupo se prorrogó desde al menos los años 2000 y finales de 2004, fecha en que se desmovilizó el "Frente Fronteras", sin que este haya participado de tal acto de entrega de armas, pues como se sabe se ha mantenido al margen de esta actuación e incluso del iniciado en Justicia y Paz, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹²⁷.

¹²⁷La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado..."¹²⁸.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados ¹²⁹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad..."

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹³⁰, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", ha de predicarse que su comportamiento se

¹²⁸Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹²⁹ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

¹³⁰ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y en general de la población civil de Villa del Rosario, el corregimiento de Juan Frío y su zona rural, específicamente la vereda de "Palogordo", en la que para ese tiempo, también se sabía, existía presencia guerrillera.

Así las cosas, se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, quedó demostrada la circunstancia de que para el mes de abril de 2004 en el área metropolitana de Cúcuta y sus municipios aledaños, especialmente el de Villa del Rosario y el corregimiento de Juan Frío en Norte de Santander, hacia presencia concretamente el "Frente Fronteras" de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo de urbanos, habiéndose constituido el homicidio del profesor **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en cabeza de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de

esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil, educador y agremiado sindical, **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Finalmente, en punto a la solicitud de la defensa atinente a la comprobación de no incurrir en una violación al principio del *non bis in idem*, dada la pertenencia de su defendido a la organización paramilitar, debe precisar el despacho que conforme a los oficios que a la actuación se allegaron por parte de las entidades encargadas de alimentar las bases de datos en punto a anotaciones y antecedentes judiciales, se logró comprobar que, respecto a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", solo le figuran dos sentencias condenatorias, una por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y, la otra por Fuga de presos y, consultada la página Web del INPEC ningún registro le figura, por lo que, esta sería la primera decisión de condena que por el punible de Concierto para delinquir se emite en su contra.

- **PENA PARA LA CONDUCTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio imputó una circunstancia de mayor punibilidad, por ello, este estrado judicial encuadra la pena a imponer dentro del primer cuarto medio, es decir, entre trecientos noventa (390) y cuatrocientos (420) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del código punitivo, pero, como ya se dijo si le fue imputada como circunstancia de mayor punibilidad, el actuar en coparticipación criminal, que prevé el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida del docente **GUEVARA MATURANA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal de manera coonestada optaron por cegarle la vida a **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** por atribuirle la labor de ser colaborador de la guerrilla, sin que ello hubiese sido comprobado.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atacar contra la población civil, sin distinción alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban, como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias e, incluso, ideólogos de la subversión, rol que, en este caso se atribuyó al docente sindicalizado sin ningún asomo de evidencia.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente el estado anímico de sus hijos, quienes, si bien no se acreditó dependían económicamente de él, lo cierto es que sí estaban en permanente contacto y comunicación con él, tanto así que su hija

que vivía en Arauca, lo visitaba en Juan Frio, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en el aspecto afectivo y emocional.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto la circunstancia de mayor punibilidad que de manera acertada le fue imputada por la delegada fiscal, dado su mancomunado actuar criminoso por haberse vinculado a una organización irregular y a sus fines delictivos, irregular comportamiento que debe ser objeto de un reproche más severo.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que sin tener asiento en el grupo que comúnmente actuaba en Juan Frio y Villa del Rosario, se unió al mismo para la efectiva concreción del plan criminal propuesto, cumpliendo con su objetivo, esto es, encargarse de quitarle la vida a **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN**, es decir, mas del minimo establecido para el primer cuarto mínimo.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el primer cuarto mínimo, esto es, de 2750 a 3500 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del obitado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** fue de alta magnitud y afectación psicológica para sus hijos, *ii)* su trayectoria y activa militancia en la organización irregular comportan el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii)* sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban cierto grado de confianza con sus superiores, pues, recuérdese, en ocasiones era nombrado comandante de escuadra o era enviado a cumplir y dirigir acciones en San Antonio y Uruëña en Venezuela y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, del hoy sentenciado no se conoce ningún dato frente a su patrimonio, actividades laborales, sociales ni personales, dado que a la presente actuación se le vinculó como persona ausente y hasta ahora se ha mantenido prófugo de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2.750 s.m.l.m.v.

Multa que deberá ser depositada de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el primer cuarto mínimo, esto es, de **DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISIETE (17) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

• **PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 108 meses	108 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 180 meses	180 meses y 1 día a 216 meses

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, pues, recuerdese que la contenida en el numeral 10° del último de los cánones aquí citados, le fue endilgada únicamente respecto del Homicidio en persona protegida, por ende el Juzgado se moverá para

efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ocho (108) meses de prisión.

Por manera que, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su proceder dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no sólo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aún más graves como es el de la vida e integridad personal de sus congéneres y, el que atenta contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario como en este caso.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que este enjuiciado ha estado de manera permanente de espaldas al orden jurídico, vinculado a grupos delincuenciales armados ilegalmente, tanto así, que se dijo, en Venezuela estaba al servicio de un narcotraficante, lo cual, pone de presente su persistencia en mantenerse al margen de la ley y que confluente en que se haga merecedor de la imposición de un juicio de reproche más severo.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización cumplía la función de ejecutar las órdenes ilícitas emitidas por sus superiores y, en ocasiones, tenía a su cargo hacerlas cumplir, pues, como ya se dijo, en algunas ostentó el cargo de comandante en una zona del territorio Venezolano o, como en este caso, cuando se le requería participaba en operaciones especiales a fin de cumplir con los designios criminales que se trazaba la organización.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes

jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es **ciento ocho (108) meses de prisión a PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "Paisa Tatuajes".

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

La pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del occiso **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** fue de alto impacto anímico para ellos, además de la forma deliberada y constante en la comisión de irregulares conductas que el procesado cometía con el grupo delincuencial, comporta un grado de intensidad de culpabilidad mayor, sin embargo, no puede pasarse por alto que en punto al patrimonio e ingresos que pueda tener el hoy sentenciado no se tiene ningún conocimiento pues se ha mantenido al margen de los llamados de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

Pena Accesoría

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3 del Código Penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo

igual a la pena de prisión impuesta para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 108 meses.

- **PENA CONCURSAL**

PRISIÓN.

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogeneo, tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el concierto para delinquir, pena que no debe ser superior a la suma aritmetica de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prision, el máximo permitido para la pena privativa de la libertad, en la época en que se cometieron los hechos, pues si a cuatrocientos ocho (408) meses de prisión por el delito de Homicidio en persona protegida se suma 108 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado, el resultado es 516 meses de prisión superando ese máximo permitido, de tal forma que la pena a imponer por el concurso de estos dos ilícitos no debe superar los 480 meses de prisión antes dichos, así las cosas el despacho parte de la pena mas grave que es la del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por el cual este juzgado impuso una pena de cuatrocientos ocho (408) meses de prisión, la cual será aumentada en otro tanto por el concurso delictual, que en este caso será de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el concurso heterogeneo con el delito de concierto para delinquir agravado, para una pena total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISION.**

MULTA

Con el fin de tasar la pena de multa concursal, se tendra en cuenta por parte del juzgado a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el numeral 4° de ese mismo artículo que a la letra reza: *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...”* en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa a imponer para el Homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil setecientos cincuenta (2750) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado

dos mil (2000) S.M.L.M.V para un total de cuatro mil setecientos cincuenta (4750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(…) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (...)”¹³¹

¹³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad.42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de Homicidio en persona protegida, por un quantum de diecisiete (17) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a tres (3) años por la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, donde se impuso como accesoria, para un total de pena a imponer a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" de **VEINTE (20) AÑOS** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

En conclusion, se impondrá en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" una pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES** o lo que es lo mismo **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

A efectos de proceder a analizar los mecanismos sustitutivos de la pena, en virtud del tránsito legislativo que regula estos institutos jurídicos, es imperativo aplicar el principio de favorabilidad por cuanto estas regulaciones resultan más favorables y de manera retroactiva deben tenerse en cuenta.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" supera ostensiblemente dicho término, lo que, de suyo, releva al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; *i)* la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, *ii)* que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir, por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; *iii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, *iv)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme a lo anterior, en este asunto se puede observar que, la pena mínima prevista en la ley para el homicidio en persona protegida uno de los ilícitos por el cual fue juzgado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención. Además, por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 68^a inciso 2 que enlista los delitos aquí sancionados para el procesado como excluidos de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se dispone emitir en su contra orden de captura, a fin de que una vez se materialice su aprehensión sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

DAÑOS MATERIALES

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos, a pesar de haberse hecho parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual del juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, máxime cuando el apoderado de la parte civil en sus alegaciones finales ninguna solicitud hizo en punto a este tipo de daños.

DAÑOS MORALES

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernandez Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** como consecuencia del actuar delictivo del "Frente Fronteras" de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2004 en la zona de Villa del Rosario, Juan Frío y veredas aledañas del departamento de Norte de Santander, el despacho mediante sentencia anticipada proferida en contra de Armando Rafael Mejía Guerra alias "Pupi - Hernán" dentro del radicado n° 110013107010200900029, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en **QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (500 S.M.L.M.V), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el precepto 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19-.
2. Asimismo, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial de manera inmediata se emitan las ordenes de captura en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**".

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias "**Paisa Tatuajes**", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.682 de Bucaramanga (Santander) y/o la número 5.501.718 expedida en Sardinata (NS) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor, a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES** o lo que es lo mismo **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS.**

SEGUNDO: NEGAR a PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias "**Paisa Tatuajes**" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.682 de Bucaramanga (Santander) y/o la número 5.501.718 expedida en Sardinata (NS) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" debe concurrir de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

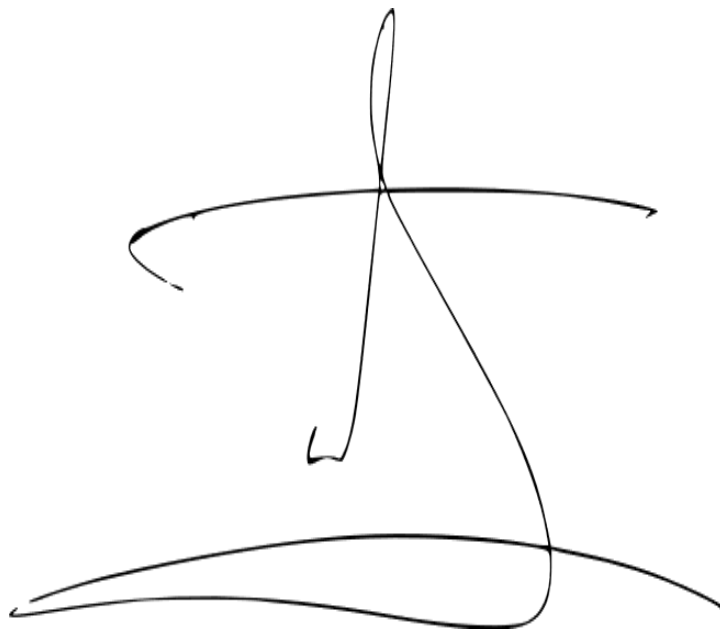
CUARTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ